

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## BASES DE LA JURISDICCION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

TESIS

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N I A GLORIA BALTAZAR GUADARRAMA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Til M:
nacas da la furisdioción del darecho administrativo del celact.
MAPINUES I BONCER PO DE JURISDICATOR DEL DALEMO PA CESSE DEL VARIAJO 1
JONESPIO DE JURISDICATOR DEL ENERGIO PER CHALL DEL TRAMAJO 1
CALSTULO II TRILULARLE DIALIS RELEVOS DEL ELMENOMO DEL TREDAJO
CAPTIVIO III FUL MAD MARIS Y FORMANS
o see uno ly our os, incidentas, acciones y indice de paulea en incidenta encolle
CONCLULIONLS 151

A LT MEDRE SUBSTRUCTA DE DEZAMER.

Que con su amor no alienta,

out sus namos y boca me conforta,

que chegrin impu de en ... vid.,

the si virtual, im no y principere,

serim ni ejemplo a seguir,

y os que otro abundo mejer

nunca encontreré.

A si madre como hombio de ..i ...or

respeto, lavi ud y a limeión

te ofresco mi primer hogre,

que es esta tesis.

A MI FADAD DO. M.F. JO D. MATLA OROLDO.

Este es in hom maje am ejemplo de into more que es y la subido ser PADRI, que abora sus lonas y traja sus lágrimas. Te mullo a labar traja do de lacer de mi, tra persona ho rada, que no hogo nah a mada, que no hogo nah a mada, que no hogo nah a mada, ser resultado de phoirer e mi trabajo, enfrentar has penas y vielabadod serum y fueric. Gracias por use consejos buenos y carillos. Homené sia apre su nombre.

A MIL MACHANOS.
MILLA, PINDAD, GUADALUZA, ROJA MARTA,
MILTOMAO, ALLJANDAO Y PARKICIA.

for all carillo que no had brindado, nor el ajoyo que siempre he tenduo de ustedes, Por la limiteda de sentidientos que tiemen lacía mi, for la confidera y respeto que de tiemen. Gradad, y ojalá siempre estedos al igual que hoy u n i d o s.

.. L. UNLYLLUED.LU AURONOMA DLI ELACIOL

For remultinge our run or alloss Uni variation, al dame operation de convertince en Lie. en Deruche.

.. ב. ד. בנות כן מתבימום.

lor los compeimentos y nomentos de estudiante inolvidables.

#### A TODGE HIS MARSTROS

If etcrop accaled cleato, pues ellos las ellos las ellos las ellos ellos

A TODOS LOS DELLETROS DE LA FACULATAD.

Por la incree cualided que le visto en callos, y le que sin ser circete enve cu clauro, a callquier estudiante de la Facultad estan pressos a orientar.

AR LIO. FLENCIDO OJESTO (ACCENE. (J.L.F.D.)

il e smitis y ayads a entrar a la Tetals , em sa grupo de compañoros Normalistas y Vocacibales. Gruph e a su v lentía, coasejos, sacrifiches y bo dad me permiten ser ans profesionasta Universidaria.

#### AL MAISTRO LIC. DON PEDRO ASTUDILA Y UNLUA

Con al respect, sarino y admiración al Hacebro, Director, amigo y Hombre que es, en tod la regnicad en cada uma de has situaciones.

AL TUU TE LESTO DR. MARME HOLD WESTER DIR GLOR LLL CHILLIANT DE DESCRIO DLL TELLAGO Y GERGLIDAN GOSTILL.

us afects y liculación.

Al Mactino DM. CHARLESTAL COMES For an ayuda, spoperació, y dirección para fordar y fractificar la presente.

Al F. M.SOR
DIG. to 1.30 ZEPEDA MAGALIALLI
Comp recollect iches a su calidad
haula, y valibsa ayuda en i -carrire.

AT PROFILIOR LIC. MAIL CONTINUE ORDINA.

que con su juventud, conocimientos y aminocio e desperta carrido e las nacerlas que impario, y amisená hacia el por su profesi nalismo y respetuo sidad.

L les personne que distribu o in-direc à l'il h'i en bri also e mi fontación ente do d'.

Sata. Impla. 1:. line semion , who is a semion , Mid. a wille Tiran, Lis. To Control Tiple 6 Novime,
The control of the control
Lis. J. Has million,
Lis. J. Has million,
Lis. J. Lis. Lis. Mills

1 FOD. 1. 0.1111.Cl. 1.-7..

A the quarities amigns to he the ould be at the color of the color of

ciné jur su u lu .... Return fools lowns for allow, are not sold a lowns of a line of an area of a lowns of a

Lic. à aquin hendome.

#### PROLOGO

Desco que la presente tesis sirva para invitar a las personas que la hojeen, a estudiar el Derecho del Trabajo con las ramas que de él se desprenden, como son: El Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Administrativo del Trabajo.

Es una materia que nos proporciona conocimientos y criterio de los problemas que afectan al TRABAJO, a la sociedad compuesta principalmente de trabajadores y patrones, campesinos y consumidores.

las mas justas, rápidas y expeditas soluciones a los problemas que aquejan a seres que trabajan, y que buscan y merecen vivir mejor disfrutando de los avances de la ciencia, que el mismo - hombre a alcanzado para su bienestar.

## JURISDICCION.

In jurisdicción es una función estatal, es la tercera, (las etras son la administrativa y la legislativa), que aplica el Derecho objetivo (conjunto de imperativos que han de observar los sometidos a las normas jurídicas) a los casos concretos, y mo-quiante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado.

Jurisaicción con carácter orgánico.- Es una actividad ejercida por los jueces o tribunales. (1)

Con criterio de razocinio.- Es el juicio lógico result nte de obtener una conclusión (fallo) después de colocar una premisa mayor (disposición de derecho) a la premisa menor (representa el caso concreto. (1)

Por su contenido.- Es la labor de constatación de situacion nes jurídicas de hecho o de derecho. (1)

Atendiendo a sus directrices. (Teleológicamente). Es el mecanismo de tutela de los derechos subjetivos o intrumentales
para actuar el derecho objetivo (1)

<sup>(1)</sup> Carlos Cortés Figueroa, Intr. a la T. General del Proceso.

#### JURISDICCION.

La jurisdicción es una función estatal, es la tercera, (las otras son la administrativa y la legislativa), que aplica el Derecho objetivo (conjunto de imperativos que han de observar los sometidos a las normas jurídicas) a los casos concretos, y mo-quiante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado.

Jurisuicción con carácter orgánico.- Es una actividad ejercida por los jueces o tribunales. (1)

Con criterio de razocinio.- Es el juicio lógico resultante de obtener una conclusión (fallo) después de colocar una premisa mayor (disposición de derecho) a la premisa menor (representa el caso concreto. (1)

Por su contenido. - Es la labor de constatación de situacion nes jurídicas de hocho o de derecho. (1)

Atendiendo a sus directrices.- (Teleológicamente). Es el mecanismo de tutela de los derechos subjetivos e intrumentales
para actuar el derecho objetivo (1)

<sup>(1)</sup> Carlos Cortés Figueroa, Intr. a la T. General del Proceso.

D. acuerdo al mecanismo de sustitución .- Es la actividad m. los particulares por actividad del Estado. (1)

La función Jurisdiccional resuelve los asuntes concreversiales que se suscitan por la aplicación de las leyes, que también es una función ejecutiva, de la cual se diferencia por se
naturaleza, motivo o finalidad.

De acuerdo con el Prof. Cipriano Gónez Lara, en su elase - de Teoría General del Proceso: "La jurisdicción es una fu ción soberana del estado realizada a través de una serie de actos -- que están encaminados o proyectados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o diritirio:

El maestro Trueba Urbina nos define a la Jurisdicción con visión proyectada al Derecho del Trabajo como: "La actividad - con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado", o bien "La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando - por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela". (2)

La palabra Jurisdicción vieno del latín "iurisdictio" que

<sup>(1)</sup> Carlos Cortés Figueroa, Ob. Cit.

<sup>(2)</sup> Alberto Truewa Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1973.

chilica facultad de dirigir la administración de justicia, o tra derecho". El maentro Agustín Bravo Consález nos dice: "la marisdictio-iusdicere significa nodo auto por el cual el magistrado declara el derecho, es en conjunto de poderes relativos a la administración de justicia."(1) nava us la facaltad del magin mado para declarar el derecho, conceder o denegar una acción, - designar al jues y undur jusgar; pero quedana sujeta la furistición a regulativos territoriales, de maveria, de cuantía, (en - el custona entracráinario) el grado, es desir tenías su especialis ad o contetencia.

rero para poder aplicar la Eurisdictio se decesivate del Imperio o Potestas (L. 215, DI, de ver., sing. L. 16) que es un
poder supremo, uni ario, absoluto, ilinitado y original de los
sugistrados sucescres del rey para el gobierno de la ciudad.

La judicatio es el poder del juez conferido por el magistra de para que diete sentencia.

## ACTO JURISDICCIONAL.

Desde el punto de vista material está encuminado a la decla ración del derecho, en ocasiones de un caso determinado, contensiones o no, y con fuerza de cosa juzgada.

El acto jurisdiccional es ereador de situaciones jurídicas Individuales, aurque siempre de trate en mismo acto jurisdiccio (1) Bravo Compales Analán, Sava Bialotochi, Compendio de Derecho Hommo, 1971, Nómboo. Pág. 158 nal, sin importar la indole del procedimiento, ni la classi pretensiones actualizadas.

Se dejosita en el poder judicial de la Federación, en una Surrema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, delegia-des en materia de amparo, y vilarios en materia de apelación y en justados de distrito.

## ACTO ALL ISCRATIVO.

El acto administrativo de la mase del composicionto de la -actividad administrativa, aumque no esté definido en nuestra - legislación.

Caracteríquicas ol Acto Ad Aplacrativo:

- 1.- La un acco jurídico de Derecho Abblico.
- 2.- Imana de la Assimistración Fública
- 3.- Crea una sibuación jurídica e coreta.
- 4.- Se agota en su complimiento.
- 5.- Ls ejecutorio.
- 6.- Es unilateral.
- 7.- Date ser opertuno.
- 8.- Su fin es la satisfacción del interés general.
- El L.c. Riné Ranón Rosales, nos de la cimilante definición de acto auministrativo:
- "El deto di illitaractivo es una coclaración un'illiteral y -concreta que constituyo una decisión ajecutoria, que enama de

In a comparación Fáblica y brea, recomble, momilida o extingue de distunción jurídica subjetiva y su finalidad es la satistancia del interés general." (1)

## DESTRICTION ENTRE LOS ACTOS AD INISTRATIVAS Y SUNLIDICALIMANAS.

La sentencia judicial es creadora de autuaciones cuya función es resolver jurídicamente una controversia previa al litigio, controversia de derechos, salvo casos excepcionales.

Los actos jurídicos de la administración pública por regla general son creadores de una situación jurídica concreta cuya - finalidad es cumplir con los cometidos del Estado en collo suc ramificaciones administrativas.

Los tros poderes del fistado pueden realizar actos en las que intervençan una o varias voluntades que den lu ar a diversas
situaciones jurídicas generales o individuales; pero se juede de
cir que el "acto legislativo es creador de una liquación jurídica general, el judicial resuelve controv relas creando situaciones jurídicas concretas, y el alministrativo to o lo que no fuera legislar o sentenciar."

En el acto administrativo hay siempre una situación jurídica mailateral, por porte del órgano que lo emite, con un conteni do administrativo, aparte del que pos eriormento adopte para resolver alguna controversia, aún tratándose do contravos o em-(1) René Ramón Rosales, Las Disposiciones Jurídicas, falleres de imprenta, México, Jaicción 1974, pág. 25 venios.

Acto an inistrativo es una declaración concreta y unilaberal de voluntad de un órgano do la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa.

En opinión del Lie. Acosta Romero es "una manifestación unilateral y externa de volumbad que expresa una decisión de autor<u>í</u> dad administrativa, competente en ejercicio de la potestad públ<u>i</u> ca, crea, recombce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y propone satisfacer el interés general.

La función administrativa se realiza por medio de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en el Derecho del Trabajo.

La función jurisdiccional en el berecho del Trabajo se ejecuta a través de las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federal de Conciliación y Arbitrajo.

## FUNCTION JURISDICCIONAL.

García Maynes dice que "La Función jurisdiccional resultó de la substitución de la actividad de los particulares yor el - Estado en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

(2)

<sup>(1)</sup> Miguel Acosta Romero, Teoria General del Perechi Annistrativo. Textos Universitarios. UKJ. Mér.co, 1973

<sup>(2)</sup> García Maynes, Trinidal, Introducció al Derecho, Editorial Porrúa, 20a. edicción, 1971, Mémic

El Dr. Gabino Fraga álce que se caracteriza la función jurisdiccional por el metivo y por su fin, es decir por el elemento que provoca dicha función y el resultado que con ella se per sigue. (1)

al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quién se hiciera justicia por su propia mano; es también - para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situa-ciones de derecho.

Es una actividad subordinada al orden jurídico, productiva, atributiva y constitutiva de derechos en conflicto que se le someten para comprobat la violación de una  $r_{\rm egla}$  de derecho o co una situación de hecho y adopte la solución adecuada.

Desde el punto de vista formal alude a la organización cong titucional que asigne la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la feueración fundamentalmente para preservar el derecho.

Su finalidad es declarar la imparcialidad de derecho en los casos controvertidos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley de hecho por el poder judicial, pero que no responde a los notivos efectos y fines diversos para los fines ad inistrativos.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Forrún, Mómico, 1962.

Es una necesidad de orden, armonía y estabilización del orden jurídico que crea el Estado.

Es una maquinaria a disposición del Estado y los particula res.

Las formas contenciosas en el proceso son de una importantancia manificata, pues se necesita mantener o declarar el derg cho o la necesidad.

Es un acto imparcial.

La sentencia con su naturaleza jurídica descubre la atonción de lalley y aplica el caso en debate como objeto exclusivo de la resolución.

La autoridad de cosa juzgada al establecer la verdad legal y los medios efectivos para realizarla, define al derecho, lo eg tabiliza y concreta con eficacia definitiva.

El juez materializa los actos de jurisdicción voluntaria. La jurisdicción va subordinada a la legislación.

## LA JURISDICCION COMO FUNCTO: ESTATAL.

La jurisdicción como función estatal es prestada por el óg gano jurisdiccional, en cambio la competencia es el límite legal de la jurisdicción y la tienen las autoridades de acuerdo con --- las disposiciones que las rigen.

Es fundamental determinar la competencia del órgano juris-diccional, en virtud del principio: "Toda demanda debe ser inter
puesta ante el juez competente, porque toda demanda interpuesta
ante juez incompetente es mala".

Son cuatro los criterios que determinan la competencia de -los órganos jurisdiccionales y son:

Por Materia.

Por Grado.

Por Territorio.

Por Cuantia.

Por Materia. - liabrá un tribunal especializado para cada materia, aunque en pequeños poblados puede haber juzgadores que -- conocen de toda materia de derecho, para resolver litigios de -- primera instancia.

En función al grado. Atiendo a la organización jerárquica de los tribunales, así todo litigio debe ser resuelto en primera por el juez común o natural en la misma instancia, si la(s) parte(s) no están de acuerdo con la sentencia, medianto los recursos procedentes se abro la instancia do apolación para que se revise la sentencia dictada, y se confirme o revoque.

En cuanto al territorio. Este criterio se basa en la división geográfica del territorio de nuestro país.

De acuerdo con el criterio de Cuantía.- La ley orgánica establece los asuntos que llevarán los diferentes tribunales de -- nuestro sistema de acuerdo con el monto económico o de las penas.

#### EL PROCESO.

Un los primeros tiempos se estuvo muy cerca del arbitraje, ya que había jueces privados; ésto fué evolucionando hasta llegar a un proceso estatal jurisdiccional. (La forma más evolucionada, de más progreso para la solución).

Las cuestiones que no pueden ser sometidas a un arbitraje son los conflictos de interés u orden público. Ej. El Estado - Civil de las personas; estos tipos de conflicto los soluciona el magistrado.

El proceso actualmente no es perfecto, pero si es perfecti ble; el ideal del proceso sería lograr que se solucionaran las contreversias sociales, y que a través de estas soluciones se pueda adquirir la paz e el bienestar social, y este ideal depen derá de la actuación e del uso que el hombro le dé.

Me permitiré hacer la aclaración de que arbitraje y jurisdicción no es lo mismo; porque el primero no impone una solución y el juez si la puede imponor; el arbitraje es una forma fácil y rápida e incluso hasta barata de una solución; pero la justicia en litigios fuertes debe ser sometida en su actuación a una serie de normas, estas normas jurídicas para la administración de justicia es lo que constituye el Proceso. El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelva entre las partes una contro-versia sobre derechos substanciales. (1)

## CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

"Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que - viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la reglización de su destino histórico: socializar la vida humana" (2)

"Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su as---pecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo.

(3)

Los antecedentes del Derecho del Trabajo son recientes, pero las relaciones de patronos y trabajadores son tan antiguas como lo es la explotación del hombre por el hombre.

Fué en 1917 cuando el constituyente con gran criterio jurídico, humano y una gran visión incluyó en nuestra Constitución - las "Garantías Sociales" garantías para la clase obrera, que die ron origen al artículo 123, adelantándose así a todo el mundo.

<sup>(1)</sup> Formando Flores Gómez, Gustavo Carbajal Moreno, Nociones de Derecho positivo Mexicano, Ed. Universales, 5a. edicción,-México, 1971 pág. 221

<sup>(2)</sup> Trueba Urbina, Alberto, Nvo. Derecho Procesal del Trabajo, -Editorial Porrúa, 2a. ed. México 1973, pag. 37.

<sup>(3)</sup> Fernando Flores Gómez, Gustabo Carbajal Moreno, Ob. Cit. pág. 239.

Fué hasta 1931 cuando después de un largo camino se llegó a reglamentar el mencionado artículo, apareciendo la Ley Federal del Trabajo, viniendo a resolver la exigencia de poner un justo sentido de equilibrio social; pues esta ley consagró la jornada máxima de trabajo, la protección a la majer, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, protección a los niños, la libertad sindical.

## LA MUEVA LEY FEDERAL DEL TRAMAJO.

Entré en vigor el lo. de mayo de 1970 abrogando la anterior, (ya mencionada). Dando su aprobación las legislaturas de todos los Estados. Por lo tanco ésta ley os tanto federal como local.

Esta ley está sistematicada, introduce el capítulo de Contratos Especiales, como son el de los trabajadores de confianza, de las tripulaciones aeronáuticas, del trabajo en autotransportes, etc., también modifica a la reglamentación del
trabajo marítimo y ferroviario; comprende actividades que untes no estaban incluídas y deja abierta la juerta para que se
incluyan nuevas actividades que con el devenir del tiem, o se
harán necesarias.

## CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso --

jurisdiccional, esto es, er el compendio de reglas Jostinadas a la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, - ordene se haga efectiva.

#### CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

"Puede definirse como la rama de la ciencia jurídica que - dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho - del Travajo y que regula la actividad del juez y de las partes en todo procedimiento concerniente a la materia del travajo. - (Luigi de Litala) (mencionado por el Lic. Tapia Aranda) (1)

El Maestro Trueba Urbina nos dice:

"Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para - el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales. (3)

El Derecho Procesal del Trabajo nació junto con el Derecho sustantivo, en el artículo 123 de nuestra Constitución de -1917.

<sup>(1)</sup> Tapia, Aranda Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, 4c esicolon, Méx.co, 1979, pág. 54

<sup>(2)</sup> Trueba, Urbina Alberto, Ob. Cit. pag. 74

Las normes procesales de esta materia se encuentran comprendidas en las fracciones XX, XXI, y XXII que a continuación se -transcriben:

XX Las diferencias o conflictos entre el caldtal y el trabajo - se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitra je, formada por igual número de representames de los obreros y - de los patronos, y uno del Gomierno.

XXI. Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo promunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulto del conflueto. Esta disposición no será aplicable en los cusos de las acciones consigendas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato.

XXII. El patrono que despida a un obroro sin causa justificada o por hacer ingresado a una asceiación o sindicato, o por hacer tomado parte en una huelga Ficita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los ca sos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de — cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. I—gualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire cel ser—vicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él —

malos tratamientos, ya sea en cu porsona o en la de se cóny..., padres, hijos o mermanos. El patrono no podrá eximárce de es a - responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependien-tes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

## JURISDICCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

"Comp. ende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que -- realice, y los trabajadores al servicio del Estado! (1)

Se ejerce en muestro yais a través de órganos colegiados - como son: Juntas de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Eleno de la Suprema Corte de Justicia, pero su poder está limitado exteriormente por la ley, de donde se origina su competencia.

## a) Organos de Conciliación:

Son las Juntas Locales y Federales de Concilireión, denen competencia para conocer conflictos de prestaciones nenures de tres meses de salario, su intervención la regula el artículo - 591:

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las facultaaes siguientes:

I. Actuar como instancia conciliadora no estativa para los tra (1) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. bajadores y los patrones;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se - trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III. Las derás que les confieran las leyes.

#### Articulo 600.

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y Obligaciones siguientes:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;
- II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juz guen convenientes rendir ente ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez dias.

Terminada la recepción de las pruobas o transcurrido el tór mino a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Cosciliación y Arbitraje;

- III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón; remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conscer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de

salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Consiliación y Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbititique

VI. Las demás que les confieren las leyes.

Articulo 601.

En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o comos tem<u>d</u> micas que determine el gobernador.

Articulo 602.

No funcionarán has Juntas de Conciliación en Munici, ios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Articulo 603.

Son aplicables a las Juntas Locales de Concilí don las - disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las avribu-- ciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejeveitarán por los Cobiernos de los Estados y Territorios.

Corresponde a las Juntas Locales y Federales de Comalinción y Arbitraje conocer y resolver las diferencias que se deriven del contrato o relación de trabajo, o de conflictos relacionados con ellos, para ésto tionen plana jurisdicción. Articulo 604.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflic os de tracajo que - se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimumente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto - en el artículo 600 fracción IV.

#### Articulo 527

La aplicación de las normas de (r.50.30 corresponde a las - Autoridades Federales, cuando se trato de:

I. La Industria minera y de Midrocarburos;

II. La Industria Petroquimica.

III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcado la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así - como la obtención de hierro metálico y acero en sodas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

IV. la industria eléctrica;

V. La industria textil;

VI. La industria cinenatográfica;

VII. La industria hulera;

VIII. La industria azucarera;

IX. La industria del cemento;

X. La industria ferrocarrilera;

MI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentr<u>a</u> lizada por el Gobierno Federal;

XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o conceción se

deral y las que les scan conexas;

XIII. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Foderativas; y XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios - en más de una Entidad Foderativa.

#### COMENTARIO DEL DR. TRUEBA URBINA:

"La competencia de las autoridades federales es expresa y la que no establece en favor de óstas corresponde a las autoridades localis. Esta teoría se deriva del artículo 124 de la Constitu-ción, que dispone que vodas las facultades que no estón expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reservadas a los Estados. Las materias de competencia de las autoridades federales se funda en la fracción XXXI del artículo 123 apartado A, de la Carta Magna"(1)

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el presidente del mismo ejercen funciones conciliatorias y decisorias. El presidente tiene el cargo de ejecución. Artículo 123 y siguion
tes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
"Correspondiendo a la Comisión Sustanciadora de la función conciliatoria y el Pleno de la Su roma Corte la decisoria, en los conflictos entre el poder Judicial Federal y sus servidores". (2)

La Jurisdicción en el Derecho Procesal del trabajo internamenue tione límites de facultades, pues vimos como cada órgano -

 <sup>(1)</sup> Finalia Urbina, Alberto, Truoba Barrera Jorge, Nueva Loy Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, 22a. Edicción, pág. 270.
 (2) Truoba Urbina, Alberto, Nuevo Dorecho Procesal del Trabajo.

tione su propia función; experiormente en su jurisdicatión, nu afecta a su contenido, sino a su entensión de ejercacio.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción es el conjunto la asuntos enco endados a las Juntas de Conciliación y de Cancilia ción y Arbitraje y Tribunales berocráticos. Subjetivamente es el ajercicio reivindicatorio del poder estatal a la función social.

De los conceptos anteriores que homos equadiado como lo futron la Jurisdicción, Acto Administrativo, Acto Jurisdiccional,
Función Jurisdiccional, Proceso, Derecho del Trabajo, Derecho -Procesal del Trabajo, y de la lectura del artículo 123, aportación sino la más grande, de las más grandes que se han dado al mundo y que correspondió a nuestros constituyentes de 1917 el ha
berla dado; poiremos entunder al Nuevo Derecho Administrativo del
Trabajo, que surgió en conjañía del Derecho del Tratajo, como rama de éste, y no del Derecho Administrativo como polífía jentarse.

El Mastro Trueba Urbina en su libro Muevo Dorocho Administrativo del Trabajo, derine a ésto Derecho de la signiente manera:

"El Derecho Administrativo del Trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicadoras de los trabajadores, estacutos sindicales, así como las leyes y reglamentos que regular las actividades sociales de la Administración - Pálica y de la Agministración pocial del Probato. "(1)

Tracba. Urbina Alberto, Bievo Derecho Administrativo del Prabajo, Tomo II, pap. 135, Ed. Porrúa, Mésico 1975.

Definiremos ahora la Jurisdicción Administrativa del Trabajo:

Aunque es difícil separar la potostad de administrar justicia, de la función administrativa, el maestro Trueba Urbina nos dá la siguiente definición:

"La Jurisdicción administrativa del trabajo es la potes ad de administrar justicia tutelando o reivindicando a los trabajadores, en la aplicación de la norma violada por el patrón, en vía rápida y expedita, sin formulismo que haga inoperante la propia norma en el nomento oportuno y no tardiamente, cuando el daño resulte irreparable biológica y socialmente. (1).

Me permito objetar solo uma pequeña parte de la definición anterior, pues la norma no siempre es violada por el patrón, cá no muchas veces también por el trabajador; aún en ésta situación el Derecho Administrativo del Trabajo lo protege, y esto a mi - punto de vista es correcto, pues al resolverle prontamente el - conflicto, ya puede apelar o buscar otro nuevo trabajo, y así - no salir perjudicado aúm más; aquí también favorece al patrón - al resolverle expeditamente la controversia, sabrá si podrá o - no contratar a otro nuevo elemento para substituir al antiquo.

<sup>(1)</sup> Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. pág. 136.

c.prodo	ĩI				
erieun <b>.l</b> .s	ADMINIS RUNIVOS	DEL	DENESSIO	DEL	TRUMJO.

.

#### TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Los Tribunales administrativos del Derecho del Trabajo son:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones Locales del Trabajo e Inspección del Trabajo, de las que se sirve la
Administración Pública para conocer y resolver los conflictos que surgen por violación a las normas del Derecho del Trabajo;
pero cuando las autoridades administrativas del trabajo no resuel
ven eficamente dichos conflictos, pueden recurrir para ejercitar
sus acciones sociales ante los tribunales del Trabajo o burocráticos.

En el proceso administrativo se aplicarán los principios que rigen a esta hermosa materia para realizar la justicia que persigue y es la justicia social, reivindicadora y proteccionista del verdadero trabajador.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutorias nombra como 1.2 bumales administrativos a las Juntas de Conciliación y Arbitruje, pero éstas son tribunales pero no administrativos, porque su jurisdicción no revisa disposiciones sobre la administración, es eg cir, de acuerdo con el Maestro Alborto Trueba Urlima: "La Jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique" (1) y las Juntas son Tribunales que solo tionen - jurisdicción, y su competencia es soure el contrato de trabajo.

<sup>(1)</sup> Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 238.

Competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un brgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es el ámbito donde un brgano jurisdiccional puede ejercer funciones.

Se dice que las Juntas son Tribunales porque ejercen función judicial, y que son administrativos por su dependencia administrativa, y por la designación de los representantes del gobierno — hecho por el Poder Ejecutivo Federal y Local, quedan comprendidas dentro del grupo de órganos que constituyen la administración den tro del grupo de órganos que constituyen la administración. Pero ésto no es acertado, pues no se entendió que las Juntas constituyen un poder autónomo, proveniento del Art. 123 Constitucional, — que tienen la facultad de imponer sus decisiones.Las Juntas no — reúnon las características que identifican a las autoridades administrativas.

Las Juntas tampoco son tribunales especiales que se contrapongan al artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Esto significa que hay una jurisdicción extraordinaria, la cual es desempeña da por tribunales que se organizan especialmente, a propósico -después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Esta prohibición se reitera en el mismo texto al decir: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, -posesiones o derechos sino mediante juicios seguidos ante tri-gunales previamente establecidos". Las Juntas no se forman después del hecho juzgado, sino que ya están proviamente establecia das.

Tribunal Especial es el que se destina para conocer solo de cierta clase de causas o de personas determinadas.

Las Juntas no son tribunales especiales de los que están - prohibidos en el artículo 13 constitucional, porque como están previstos en la mista Constitución, y en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias, además éstas no son privativas a un solo grupo, sino que atienden los conflictos
de dos clases sociales.

#### FUNCIONES DE LAS JUNTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tionon las siguientes funciones:

- a) Función social-jurisdiccional.
- b) Función social-legislativa.
- c) Función social-administrativa.

La primera se refiere al conocimiento y resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

La segunda función es la que da protección y reivindicación a los derechos del trabajador, en función del bien social, pues se dedica a revisar los contratos para que haya una regulación correcta con el fin de protegor al trabajador en su salud, suel do, organización, derechos, etc..Además debe de actualizar la - ley de reserdo a las necesidades del presente para lograr una - sociedal equilibrada, en que todos sus componentes tengan las - mismas oportunidades de desarrollar sus aptitudes, ingunos y -

bilidades, y tengan un mejor mudus vivendi.

La tercera Función de las Juntas de Conciliación y Arbi ... je os la de vigilar el cumplimiento de la ley y regular su a 12 cación.

Podemos ver también que las Juntas son tribundles con función social, pues no percenecern exclusivamente a una sola elese social, y ni tat, per está compuesta por una sola ideología; por lo tanto las Juntas protegen realmente al que trabaja.

Lo mismo se puede aplicar al Tribunal Federal de Ct cilic - ción y Arbitraje, y al Fleno de la Suprena Corte de Jus 1611, - en donde hay pursonas con mucho criterio y que son equitativamen sus juicios.

Formalmente las Juntas son dependientes de las em oblá es Administrativas, porque la designación de sus funcionarios elependen del poder Ejecutivo; pero materialmente con tributales —
Junisdice omales, porque su misión es constante en la impunta —
ción de justicia.

A continuación empongo un comero en los que me observerán los poderes y funciones de la Unión; esta illustración fué como da de los apuntes de clase de Vesefa Seneral sel e oceso, in aguita por el Liel Cipri no Cómes Lara.

PODERES Y FUNCIONES DE LA UNION.

POD_RES		FUNCIONES.
EJECUTIVO	ADMINISTRATIVO	Legislativo Jurisdiccional
LEGISLATIVO	LEGISLATIVA	Administrativa Jurisdiccional
JUDICIAL	JURISDICCIONAL	Administrativa Logislativa.

Nótose que el ejecutivo desarrolla funciones administratitivas, el legislativo funciones legislativas y el judicial funciones jurisdiccionales; sin embargo, represtamos el cuadro anterior que el ejecutivo también realiza funciones legislativas y jurisdiccionales.

Función Legislativa por el Poder Ejecutivo- Cuando el ejecutivo expide reglamentos.

Función Jurisdiccional por el Ejecutivo- "Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales. Los casos más evidentes, en nuestro sistema jurídico son las de las Juntas de Concilia-ción y Arbitrajo, que son tribunales del Derecho del Trabajo".

<sup>(1)</sup> Apuntes de claso de Teoría General del roceso, impartida en 1973 por el Lic. Cipriano Gómez Lara.

Aquí hay un caso con genuina jurisdicción por órganos del poder ejecutivo.

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo dice:

La aplicación de las nor as de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones;

- I- A la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- II- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y Educación Pública.
- III- A las autoridades de las Entidades Federativas y sus Direceiones o Departamentos de Trabaj.
- IV- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V- Al Servicio Público del Empleo.
- VI- A las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Minimos.
- VII- A la Inspección del Trabajo.
- VIII-A la Comisión Macional para la Participación de los Trabaja dores on las Utilidades de las Empresas.
- IX- A las Juntas Federales y Locales de Joneiliación.
- X- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII- Al Jurado de Responsabilidades.

Este artículo está bajo el Titulo Once, llamado "Autoridades Auministrativas", que son mencionadas en las fracciones I a la VI; como sociales, como el Juraco de Responsabilidad, y autoridades jurisdiccionales como las Juntas. Las autoridades administracivas públicas co. Pandiones -

- a) Presidence de la República y sus Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Nacienda y Crédito Público, de Ed<u>u</u> cación y de Industria y Concreio.
- b) Gobernadores de los astados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Direcciones de Tr $\underline{a}$  bajo.
  - c) Inspectores de trabajo.
  - d) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Sus funciones corresponden al Derecho Administrativo del Trabajo.

Autoridades administrativas sociales con finciones laborgles son:

- a) La Comisión Nacional para la Participación para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.
- b) El Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, también sol autoridades sociales.

Todos és os brganos de la administración social tendión -- quedan ubicados en el Derocho Administrativo del Trabajo.

# CAPITULO III

FUENTES RUALES Y FORMALS

### FULL AS RUALES II POLICIAS.

Primeramente me permitiré enunciar la definición que nos da el Lie. Trinidad Carcía, de Derecho: "El Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas vigentes que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias". (1)

Para que esas normes jurídicas seam obligatorios se necesita que se hayan previamente elaborado, señalado, reconocido y aplicado, para que seam obedecidas; puro hay casos en que la ley
ofrece lagunas, entonces recurrimos a otras formas de suplir la
insuficiencia de la misma con critorio, razocinio, justicia, etc.
, o con documentos, inscripciones, costumbres etc., Estas formas
jurídicas o procedimientos por los cuáles se concreta la regla jurídica y se semala su obligatoriedad son las Fuentes del Darecho.

Fuente del Derecho usándola metafóricamente significa lugar donde prota el conocimiento del derecho.

La Teoría General del Derecho nos da la existencia de tres clases de fuentes que son: Las Formales, Materiales e Históricas.

Fuentes Formales son: La Legislación, Costumbre, Juris rudon cia, Doctrina, Frinciplos Generales de Derecho.

IEGISLACION. - Son las Hormas Jurídicas emanadas del jodr júblico, (Poder Legislativo) para regular la conducta de los hombres; para que tenga obligacordedad se necesita que sigu si prantición

de vigencia, los sia lestes pasos:
(1) Charles, Lagues Trialdad, th. eiu. pág. 21

L.- Iniciativa.

II .- Discusión.

III .- Aprobación.

IV .- Sanción.

V .- Promulgación.

VI .- Publicación.

Sus características son: Generalidad, obligatoriedad, irrecursabilidad.

COSTUMBRE. - Es la observancia expontánea de determinada -- conducta, por un grupo de personas que la considera obligatoria. El conjunto de principios jurídicos originados por la cosaumbre forma el Derecho Consecudinario.

JURISPRUDENCIA. - Es la reiteración de criterios jurídicos.

En nuestro sistema es cuando ese criterio es sostenido en reito radas ocasiones, en cinco resoluciones no interruncidas por otra en contrario.

DOCTRINA.- Son teorías que los tratadistas aportan respecto a las cuestiones del mundo jurídico.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. - Son criterios e ideas - fundamentales de un sistema jurídico cuyo contenido y materia - sirve al legislador para la elaboración de las leyes.

CIRCULAR. - Es la comunicación escrita interpretativa general nue de los textos de los reglomentos o leyes.

REGLAMENTO. - "Conjunto de normas jurídicas generales, noctractas e impersonales, expedidas por el órganos de la adminietración y en poasilhos lor el órgano judicial, otras por el mismo briano ingislativo pero sin tener carácter de leyes".(2)

De lo que co alui os que FULLTE FORMAL Son:

"Las formas de organion de normas jurídicas, mecánica de creación estructural de la normas, preseindiendo de toda consi deración tipo económico, político y social." (2) ha la exteriorización objetiva convertida en reglas formales de la concien-cia para crear normas jurídicas.

No hay que confundir la fuente de creación con el procedimiento de creación de la norma. La fuente es especior al procedimiento. "Procedimiento es el medio por el qual se naterializa la fuente jurídica (3)

Fuentes For ales dice el Lic. Forras: "Corresponden en cier to modo, a lo que tradicionalmente se llamaron fuentes Directas del Ferecho, y que las fuentes Reales corresponden a las fuentes Indirects del Derecho", (4)

# FUENCES REALES:

Son las causas de tipo histórico, que implica una refle---

<sup>(1)</sup> GONAZ Mara, Cipriano, Teoría Semeral del Proceso, la edicción 

<sup>(3)</sup> ACOSTA Romero, Miguel, Ob. Cit. pag. 20 (4) FORRAS, Armando, DerechoProcesal del Trabajo, Textos Universit rios, L. adicción, Talteres Litográficos Alfaro Bios. S.A., pág 33.

xión hacia los fenómenos sociológicos, polícicos y económicos.

Los fenómenos sociales son los que determinam el contenist de las normas jurídicas.

El Maestro Mario de la Cueva a las Fuentes Meales proficre decirles fuentes materiales o substanciales; y nos dice mue éstas "proporcionan substancia", es el conoctilento un la vida hy mana y social, y nos define a las fuentes mane, lales como que -"Son los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales, y puros que pueda entregar la vida humana y social, que determinan la de las normes jurídicas.

El Dr. García Rojas define a las fuentes materiales "que forman un conjunto de elementos y situaciones de diferente condición que inpulsan la creación de las normas jurídicas. (2)

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Lic. Acosta Romero nos menciona las siguientes:

- 1 .- La Ley, tanto Federal como Local e Internacional.
- 2.- La costumbre y el Uso.
- 3.- Los reglamentos administrativos, federales, locales y municipales.
- 4.- Las circulares y oficios-circulares.
- 5.- Los criterios de las autoridades, también Federales y Legales.

<sup>(1)</sup> De la Cueva, Mario, El Muevo Perecho Memicano del Prabajo. 11

torial Forra, 1972, pág. 124.
(2) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Mémico, Ingresora Galve, S. A., 1972. Tomo I., pág. 181

- 6.- La jurisprudencia de los tribunales federales, locales y de los tribunales administrativos.
- 7.- Los principios generales derivados del Derocho Administrativo.
- c.- El Derocho Colán.
- 9. El Derecho Internacional.
- 10.- La doctrina de los tratadistas del Derecho Administrativo.
- ll.- Los convenios de Dorecho Público colorados antre entida-des públicas de los que se derivan efectos fundamentales para el Dorecho Administrativo.

# LEGICIA I II DEL DERECHO DEL GRABAJO.

Las fuentes por excelencia del derecho laboral es La Ley - Federal del Trabajo, así como los artículos 123 y 27 Constitu-cional.

Una ley tiene carácter laboral, no solo cuando el legislador se la ha dado explicitamente, sino también cuando recae sobro materia que la propia ley, o por diversa, ha sido declarada como del Derecho del Prabajo y Previsión Social.

La Ley Federal del Trabajo, El artículo 123, emprosamente declaran su carácter proteccionista, pero también es laboral la ley y los reglamentos de la Infonavit por ejemplo, puesto que regula las relaciones obrero-patronales. Por lo mismo debe reputar se que for an parte de la legislación del trabajo aquéllos proceptos que aanque incluídos en una ley que en general no tieno carácter laboral, delimita o regula directa o indirectamente ma teria del Derocho Laboral

También es innegable que para que una disposición del trabajo sea válida ha de ser dada por el Legislador Constituyente, ésto es por el Legislador Federal.

## FUENTES SUPLETORIAS

Como todas las legislaciones, desde luego también la laboral presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de preceptos legales, la manera de colmar esta laguna, se establece al efecto en su artículo 17 y dice: "A falla de disposición expresa en la Constitución, en esta Loy o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en con sideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

#### LAS FIRNTES DEL DERECHO LABORAL

FUENTES REALES.

Legislación. Costumbre. Jurisprudencia.

FUENTES FORMALES

Doctrina. Loyes extranjeras. Naturaleza do los Nochos. Principios Generales de Dorecho.

Diario Oficial
Semanario Judicial de la Federación.
Boletín de Información Judicial
Apéndice de Jurisprudencia.
Poriódico Jurídico.
Periódicos Privados.
Revistas.

FUENTES HISTORICAS.

COSTUMBRE- Es una fuente del Derecho del Trabajo, Formal, que tiene fuerza propia para crear la norma jurídica al paso que los usos normativos tienen validez en cuanto que son invocados por la ley, que es así la fuente originaria de las normas a la que dan contenido los mencionados usos.

Adhiriéndonos a lo que piensa el jurista mexicano Roberto L. Hantilla Holina: "En el sentido de que la costumbre no es la fuente del derecho, pues el artículo 14 constitucional emige -- que las sentencias se funden en la ley" y por ello se piensa, - sería anticonstitucional la sentencia que invocara como funda-- mento una costumbre (1)

JURISPRUDENCIA- Para que sirviera de norma general se necesitaría que el contenido de la norma sirviera como norma general del derecho, no como norma que dispuso la situación de las partes en litigio, es decir a un caso concreto. La jurisprudencia tiene obligatoriedad, pero no científicamente se le considera fuente formal del derecho, puesto que el artículo 195 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la mación, en pleno o en salas, para contrariarla, de tal modo que una sentencia que fué dada no se repetirá obligatoriamente, solamente en el caso de que haya sido mal dada, se repetiría.

La jurisprudencia no es norma obligatoria para todos, le falta la inviolacifidad, es uma norma arbitraria y no uma norma jurí (1) Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1972. dica.

Las fuentes Materiales del Derecho- Son supuestos en que - descansa la legislación vigente y que forzosamente influye en - el sentido de las nuevas normas jurídicas.

#### FULLITES HISTORICAS O COGNOCITIVAS.

El Diario Oficial. Es la fuente cognocitiva de la legislación laboral, ya que solo mediante su publicación en él, adquiere fuerza obligatoria la norma publicada.

Semanario Judicial de la Federación. Son las ejecutorias - que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiladas.

Apéndice de Jurisprudencia. -Como su nombre lo indica son - apéndices que han publicado en el semanario judicial de la federación que contiene la jurisprudencia definida.

Periódicos, Revistas y Periódicos Especializados en Derecho. Son una de las fuentes cognocitivas más importantes, debido a que en ellos se trata de temas de actualidad jurídica, tesis sustentadas por la corte, sentencias de los tribunales, comentarios, - etc., desde el punto de vista de verdadera crítica constructiva; entre éstas podemos citar: "Los Tribunales", "Jus" etc.

Anales de Jurisprudencia. Son las sentencias más importantes promunciadas por los tribunales del Distrito Federal.

# FURITES DUL DENECHO ADMILIO MALIVO DEL TRALAJO.

- 1. Artículo 123 Constitucional, en lo relativo a sus normas procesales y leyes reglamentarias.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 4 .- Ley del Seguro Social.
- 5.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.
- 6.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 7.- Reglamentos administrativos expedidos porel poder ejecutivo federal o por los sindicatos obreros en sus reglamentos de procedimientos para aplicar sanciones.
- 8. Los principios del Derecho Procesal Social.
- 9.- Jurisgrudencia cuando su contenido es Social.

CAPTTULO IV.

SUJETOS, TECTOLINTES, ACCIENCO Y LEDIOS DE PRUEDA

EN MADERL, L.DO AL

### SUJETOS.

Sujeto es la persona que puede obligarse en la celebración de un contrato de trabajo, es quién posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de un representante. Es quién hace el proceso.

No son personas en Derecho, y por lo tanto no pueden ser su jetos procesales: a)La copropiedad, b) Los bienes que forman -- parte de herencia que, con arreglo al Código Civil constituyen copropiedad; c) La masa de los bienes de la quiebra y del concurso civil y en general los patrimomios autónomos. (1)

Sujeto es diferente a la parte en el proceso. Golshmit afir ma: "En todo proceso civil, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona". (2)

Parte es todo sujeto que ejercita la acción y opone exce-pción, principal, conexa o accesoria para la actuación de la -Ley.

Las partes en el proceso son:

Actor, demandado, que son sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente; seles llama sujetos en sentido formal.

<sup>(1)</sup> Pallares, Edo. Diccionario del Derecho Procesal Civil, Móxico 1973, Porrúa, pág. 739.

<sup>(2)</sup> Porras y López, Armando, Ob. Cit. pág. 204.

Los sujetos en el proceso laboral lo constituyen: Las personas físicas o marales, las Juntas de Conciliación o las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el juicio son: Actor, demandado, tribunales; se pueden - anexar los terceristas, representantes, testigos.

Respecto a las personas físicas, la Ley del Trabajo dice:
Artículo 123: Tendrán capacidad para celebrar el contrato de
trabajo, para percibir la retribución convenida, y ejercer las
acciones que nazcan del contrato o de la ley, los menores de uno
y otro sexo, que tengan más de dieciseis años. El trabajo de —
los mayores de catorce y menores de dieciseis queda a la vigi—
lancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 23. Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidad por esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis nocesitan autorización de sus padros o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Pública.

En el proceso laboral pueden ser sujetos las siguientes - personas:

- 1 .- Menores de edad, mayores de catorce años,
- 2.- Los mayores de edad en plono goce de sus derechos civiles.
- 3.- La mujer casada, sin que para ello tenga necesidad de obtener permiso de su marido.

- 4.- Los sindicatos obrero-patronales que ejerzan derochos de sus socios.
- 5.- Las federaciones y confederaciones.
- 6.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 7.- Los Sindicatos purocráticos y su federación.
- 8.- Las personas morales legalmente constituídas.

Se llama actor, el que solicita la tutela jurídica y denan dado aquél contra quien se pide.

Los sujetos antes mencionados son los sujetos directos, es. decir, los que siempre intervienen; los indirectos son los terceristas, los representantes, los gestores.

### TERCERIAS.

Las tercerías no aparecen ni en el Derecho Romano, ni en el Derecho Canónico, nacen a mediados del siglo pasado, y se presentan cuando en el desarrollo de un proceso, una porsona ajena hasta ese momento al proceso, pero con interéses jurídicos
en él, se presenta invocando la ley, pide a la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela procesal, a ésta persona se
le llama tercerista, y a la relación procedimental en que se presentan estos terceros ajenos, se le denomina tercería.

El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:
"Las personas que pueden ser afectadas por la resolución
que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en

él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en 61!

Los terceros que intervengan en el proceso en defensa de - sus intereses propios, o sus derechos, quedan sujetos a las con secuencias de la resolución o laudo.

Los terceros pueden estar en un juicio por:

Indiferentes- No reciben ni beneficio ni perjuicio del proceso en el que intervienen.

Perjudicados- Reciben algún porjuicio en el juicio.

Interesados- Son partes en la relación jurídica de la materia en juicio.

Según sea la condición en que estén en el juicio, así será el procedimiento que puede ser promovido.

El artículo 830 nos menciona a las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia. "Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propie dad de terceros, y las segundas optener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados".

Las excluyentes de dominio no son de preferencia en el pago.

Las preferentes en el pago, tienen por objeto una declara-

ción del juez, en la que dice que el tercerista ha denostrado los hechos en virtud de los cuales tiene derecho a que con el dinero embargado se le pague antes que al actor del juicio -- principal.

Las tercerías coadyuvantes son en las que los terceros se adhieren o coadyuvan, ya con el actor, o con el demandado para la realización de un fín común.

El tercerista adhesivo viene consagrado en el artículo 723 y dice:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo...."

El Maestro Trueba Urbina a provósito de este artículo y con motivo de que la disposición mencionada, nos dice que en - la práctica no se lleva como lo dispone, sino solo basta que - en las Juntas de Conciliación y Arbitraje una de las partes lo pida, para que la autoridad, mando cirtar a esa tercera persona.

"La esfera jurídica de un tercero puede resultar afectada por un laudo que se dicte en el proceso, en este caso, los terceros pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intergeses, coadyuvando con alguna de las partes principales.

RECUISITOS PARA LA FORMACION DE LA INTERVENSION ADRESIVA.

- 1.- Que con un laudo resulte o pueda ser perjudicado un ter
- 2.- Que en atención de un interés jurídico sea llamado a intervenir.
- 3.- Que el tercero no varie la unidad del proceso.
- 4.- Que la parte vencida, sea actora o demandada, tenga un derecho de regresión contra el tercero, o por el con-trario, que éste pueda ejercer contra la parte vencida una acción de regresión.
- 5.- Que en el caso de quo el tercoro pueda ser afectado por la resolución que se le dé al conflicto, la autoridad mando citar al tercero, siempre y cuando en los autos se manifieste tal necesidad.

# REPRESENTACION PROCESAL:

El artículo 709 de la Ley del Trabajo nos menciona la capacidad de representación:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las nodificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sin dicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditará. su - personalidad con la certificación que les extienda la Secreta-ría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Concilia ción y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III. Las juntas pueden tener por acreditada su personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas lo
gales, siempre y cuando de los documentos embibidos se llegue
al convencimiento de que efectivamente se representa a la perso
na interesada.

El artículo 375 se refiere a la representación de los sindicatos que tiene de sus agenidados.

El artículo 530 de la ley has a ahora mencionada, nos habla de la representación de la Procuraduría de la Dofensa del Trabajo que tiene de los trabajadores y sindicatos, ante cualquier autoridad, en cuestiones relacionadas con la aplicación de las
normas de trabajo.

# INCIDENTES.

El Lic. Tapia Aranda nos define a los incidentes en materia laboral de la siguiente manera:

"Son aquellos que tienen carácter secundario, que surgen dentro del juicio y que exigen una rosolución especial que usa ga fin a los mismos, antes de que se pronuncie el laudo corres pondiente, respetando lo dispuesto por el artículo 75 de nuestra Ley Federal del Trasajo, que al tenor establece: "Las cues tiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse proviamente o que se promuevan des pués de dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá pricnar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de pírlas y recibir las pruebas, dictara solución." (1)

Emilio Reus, citado nor el Lic. Pallares, dice "que incidente deriva del latín incido- incidens (acon eccr. interrumir , suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobre viene en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."(2)

El Jurista José Becerva nos dice:

"Incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inac--

<sup>(1)</sup> Tapia Aranda, Enrique, Ob. Cit. pág. 190. (2) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 405

diata y directa con el asunto principal" (1)

La Ley del Trabajo, en el artículo 725 dice:

"Les cuestiones incident les, salvo los caos previstos en esta ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deven resolverse proviamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tra mite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de ofrlas y recibir las pruebas, dictará resolución."

A continuación señalo el acertado comentario que el maestro Alberto Trueba Urbina hace con respecto a este punto.

"COMENTARIO: Por su naturaleza hay cuestiones incidentarios que no pueden resolverse juntamente con lo principal. Ejemplos: las recusaciones y expusas, competencias, personalidad, decistimiento de la acción por caducidad y otras". (2)

Si después de que se cerró la instrucción en el juicio l boral, la Junta admite en la vía incidental un juicio de tercería, no es impedimiento para quo en el laudo que se pronuncie se resuelva a su vez lo concerniente a dicho incidento, náximo
si el procedimiento ya va en el ofrecimiento de pruebas, por lo
tanto, está obligada a resolver el incidente promovido cuando se pronuncie el laudo, haciendo las consideraciones jertinentes.

<sup>(1)</sup>Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en Lémico, Editorial Porrúa, Ja. edicción, México, 1975, pág. 202.

<sup>(2)</sup> True ba Urbina, Alberto, True ba Barrera, Jorge, Opus. Cit. - pág. 336.

#### ACUMULACION.

Articulo 722. Ley del Trabajo.

"Cuando hay varias acciones contra una misma persona y reg pecto a un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las demás."

A lo anteriormente expuesto se le llama "caducidad de los procedimientos del trabajo", y vione su fundamento en un principio de economía.

"Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva denanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición — se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicia La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, — remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto al nuno".

Uno de los objetivos de la acumulación es que no se dicten sentencias contradictorias.

Para que proceda la acumulación, es indispensable la justi

ficación de la existencia de un nuevo juício, en el que haya conexidad, ésta se presenta suando los sujetos de la relación procesal son los mistos, y es la misma cosa que se reclama o las accion s provengan de una misma causa; también es posible la acumulación cuan o ha afinidad, esto quiere decir, que es cuando hay uno o dos elementos comunes, y se encuentran en una misma instancia.

### LESISTHME TO D. LA ACCION.

Es la mal llamada "Caducidad", pero está tipificada como - desis mento de la acción., la regula el artículo 726 que dice:

"Se tendrá por desistida la acción intentada a toda persona que no haga primoción alguna en el término de seis meses, siem-pre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho tórmino si ortá pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción (...) s - partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiosen solicitado."

Artículo 727 de la misma ley del Trabajo seibla:

"Cuando se solleite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de pirlas y recibir las pruebas que ofrescan, deberán referirse enclusivamente a la procedencia o disprocedencia del desistimiento, dictará resolución.

Esto significa que el actor tiene la obligación de inpulsar

cl procedimiento, pues la inactividad procesal por más de seis meses, trae por consecuencia que a petición de parte, dicten la resolucion, teniendo por desistida a la contraparte. (Desistimiento tácito se le llama).

Para que se declare el desistimiento, es necesario que proviamente se promueva el incidente correspondiente.

El Lic. Tapia Aranda nos da la siguiente tesis en su libro:

"Si en un juicio arbitral convienen las partes en suspender la tramitación del asunto para tratar de llegar a un acuerdo, no hay morosidad de parte de la actora, ni las dilaciones en la tramitación son imputables a ella, por lo que no esta en el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 726 de la Ley Federal del - Trabajo; aparte de la caducidad a que se refiere ese precepto - se halla establecida a favor del demandado y no puede admitirse, que si éste convino con el actor en que se suspendiora la prosecución de la tramitación, se valga después de la suspención - convenida para que se declare la caducidad de la instancia" (1)

El Lic. Climent nos da la siguiente ejecutoria en su libro:

EJECUTORIA: IMPOROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD. El amparo es improcedente a resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones, — promovida durante el curso del juicio, puesto que con aquéllos no se priva de defensas al interesado, ni se resuelve definiti— (1) Tapia Aranda, Enrique, Ob. Cit. pág. 207

vamente sobre los derechos controvertidos, no pudiese acudir al juicio de garantías hasta que se dicte sentencia definida en lo principal" (1)

### REPOSICION DE AUTOS.

Este incidente no está articulado en la Ley del Travajo, por lo que nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles pa
ra el Distrito Federal, en su artículo 70 dice:

"Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien adomás pagará los daños y perjuicios quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piecas de autos desaparocidos, valiéndose ma ra ello de todos los medios que no sean contrarios a la motal y al derecho."

"Aunque el artículo solo prevé el caso de que los autos se hayan perdido, sus disposiciones son aplicables cuando se haz - destruidos o robados por ser evidente la analogía de los dos casos."(2)

(2) Pallures, Edo. Ob. Cit. pag. 103.

<sup>(1)</sup> Climent Beltran, Juan, Formulario de Dorecho del Trabajo, Edit. Esfinge, Ménico, 1974, pág. 343.

## INCIDENTE DE EJECUCION DE FIANZAS.

Este incidente nos le nombra el artículo 829 de la Ley del trabajo y dice:

La ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios que origine el secuestro (como providencia) se tramitará en forma - incidental ante el Presidente de la Junta.

# INCIDENTE "FALTA DE PERSONALIDAD"

La fracción IV del artículo 458 lo regula:

"En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

... No serán recusables los miembros de la Junta, ni se - admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que - podrá promoverse, por el patrón. La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las - partes, dictará resolución; y

## INCIDENTE DE NULIDAD.

Los artículos 695, 696, 705 y 737 de la Ley Federal del - Trabajo lo regulan:

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de -

pir a las partes y ruculir lus pruebar que estade conveniente, lus que descrin referirse enclusivamente e la rechts que sirvun de base a la culstión de nolidad, dietar: rucul discul

rior, si la persona se matiriessa sa edora de la resolución untes de promover la calstión de malidad, la notificación mal decha o matida sursurá sus criccos como si espaviene hecim de for me a esta ley. En es e caso, el incidente de malidad que de any nueva será desechado de plumo.

Articulo 705. Las actuaciones de las Jurias desem practi-carse en dias y horas saulles, esto pena de nullévi.

Articulo 700. Es mulo todo lo setuado ence la Junta inconpetente, selve lo dispueseo en el erofeulo un entry en el 470, fracción V.

# INCIDENTE DE INCO PETENCIA.

Li Jurista Al irto Trueba Urbina cina a la Incompetencia como Incidente, y nos remite a los artículos 733, 734, 73, y - 7,c.

Artículo 733. Las questitates de comjetencia desen promo--verse únicamente por declinatoria.

Artículo 73%. La declina oria debe symmerse en la abdiancia de desanda y excepcial es, como excepción de previo respecial - promunciamiento. La Junta, después de oir al actor y recibir las

pruebas que estimo canve dente, las caules deberán referènce an elusivamente a la cacatión de competagoia, dictorá recolución.

Artículo 735. La Junta debe declararse incompetente en - cualquir restado del proceso, cuando emissan en el emplicante datos que lo justifiquen. La Junta antes de dictar coloción, ej tará a las partes, centro de un término de ci co dias, a una au diencia de pruebas y alegatos.

Artículo 736. Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoco es de la conjunción de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegados
y dictará resolución dentro de un término de tres dias.

Si se declare incompetente remitirá los autos a la Junta - hapecial que estime competente. Si ésta al recibir el enjedic. - te se declara a su vez incompetente, lo remitira al Pleno, para que éste determine cuál es la Junta Especial que debe constimuar conociendo del conflicto."

## COMENTATIO:

La Ley en principio no debe ser incidental, pero evider que se desnaturalide el esciritú de la Ley, ya que siemb i cidental obstaculisa il procedimiento sumario. Además de perfediene al un bajador que es la parte economicamente mas débil y por quién en debe agilizar el procedi iento.

En la heolga no se admiten incidentes a encorción de "falles de perconcilidad", que se preveé en la fracción IV del intídial: 458.

## PRUEBA

Es común encontrarnos que en materia laboral existen muy pocos medios de prueba claramento establecidos, y para estudiarlos en este trabajo, he tomado los ya existentes en el código de procudimientos civiles; para hacerlo daré las siguientes bases que se permití tomar:

- 1.- Por la razón anteriormente expuesta:
- 2.- Le he basado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jugiticia de la Nación, referente a las pruebas en materia laboral; en el amparo directo 1709-64 el cual dice lo siguiente:
  "Es inaplicable el código federal de procedimientos civiles cuando existen disposiciones laborales respecto de cllas, no así tratándose de lagunas de la Ley Federal del Trabajo".(1)
- 3.- Debido a que la Ciencia Procesal ha reclamado para sí todo lo relativo a la prueba y postula los principios de ésta, nomo verdaderos y universales para cualquier tipo de proceso.
- A. Debido a que el derecho es indivisible, y sus separaciones se deben exclusivamente a fines prácticos y didácticos.
- 7.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 dice textualmente
  "A falta de disposición- expresa en la Constitución, en ésta
  ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere
  el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos senejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principlos generales

de insticia social que deriven del artículo 123 de la Consid-(1) Fallares, Edo., Jurisprudencia de la S.C.J.I., en materia laboral, De. Forrúa, Máx. 1976, pág. 104

tución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Antes de entrar de lleno a la materia deré los conceptos de prueba y los medios de prueba:

Para Brisello Sierra la "prueba es 1º, verificación de las afirmaciones formaladas en el proceso, onducentos a la sentencia. (1)

Sentís Helendo siguiendo a otros autores llega a afirmar que no son los hechos sino las afirmaciones que de læsmismas hacen — las partes, las que de proparse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes."(2)

Eduardo Pallares nos dice: "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la emistencia o inexistencia de un hecho." (3)

José Bacerra Bautista nos sostieme lo siguiente: "...la prug ba tienae a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes adure como fundatorio de su demanda, o de su con testación..."(4)

A manera de definición el código de procedimientos civiles - para el Distrito Federal en su artículo 278 textualmente dice: -

<sup>(1)</sup> Eriamo Sierra, Neuberto, Categorias Institucionales del Processa Làitorial José La. Cajica Jr., E. A. Puc. Médico, pág. 211.
(1) E tis Melerdos, Sanciago, Intr. al Derecho Probatorio, Estalos Procesales en menoria de Carlos Viada, Madrid, Premas Calaina, 1965, pág. 565.

<sup>(3)</sup> vallaris, Eduarus. Derucho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Péxico 1974, pig. 351,

<sup>&#</sup>x27;+) Becerra Edat Sta, Jusé. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 371.

\*Para conocer la verdad sobre los untos controvertidos, "uede el juzgador valerse de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un sercero: sin mas limitación que la de que las pruebas no estén grohibidas por la ley ni sea. contrarias a la moral"

El maestro Alberto Trueba Greina nos dice que las aportacio nes de pruebas son actos impassales de las partes, las cuales tienen la carga de grobur los hoches o afár actones en que fundan sus acciones y excepciones, para hacer que el juggador conog ca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.(1)

En el artículo publicado en el Boletín Lexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vittorio Denti da la siguientes tres accepciones de prurbat

- 1. Prueba designa los medios de que cube servirse para denostración del thema probaniom, o sea, los dos envos el testimonio, los indicios, etc.
- 2.- gruebo, designa el procediciento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas nas o menos detalladamente por la ley, a través de les cuales el juzgador y la partes adoptam al proceso los medios de prueba.
- 3.- Prueba, designa el resultado del procedi dente probatorio, o soa, el honvencimiento al que el jungador llega mediante

los medios de srasba" (2) (1) Trueba Uruina, Alberto, Edevo Derecho Procesal del Francio, Editorial Porráa, Mémico 1973, pag. 371
 (2) Denti Vitorio, Bolevin Hemicano del Berecho Comparado, Insti

tuto de Investigaciones Jurídicas, U.J., 1972, pág. hy5

Como síntesis de las definiciones anteriores podomos dar el siguiente concepto:

Prueba son los medios procesales, que no están prohibidos por la ley, ni seam contrarios a la moral, que presentan las partes para verificar sus afirmaciones formuladas en el proceso, para fundar sus acciones o sus excepciones, o que tienen por finalidad el evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

### HECHOS NOTORIOS.

CONCEPTO: La definición gramatical dice: "Se entiendo por hechos notorios, lo que es público y sabido por todos". La enciclopedia Esparza dice: ".. que la notoriedad es la calidad de lo
notorio.""Publica noticias de las cosas o conocimientos claro que
se tieme de ellas". Distingue entre la notoriedad de derecho y la de hecho. La primera es la que resulta de una sentencia sobre
todo en materia criminal. La de hecho, consiste en la noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido"

Chiovenda al reconocer que el concepto de notoriedad es muy indeterminado, establece una doble definición; una amplia según la cuál, son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenescan a la historia, a la ciencia, o a las visicitudes de la vida pública actual; y otra más restringida a saber: la de -

los hechos comunmente sabidos en un determinado lugar, de surte que toda persona lo que habilito esté en condiciones de conocerlos" (1).

Calamendrei, citado por Pallares da la siguiente definición :"Repúranse publicamente notorios los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la desición" (2)

El jurista mexicano Alberto Trueba Urbina en adhesión al ar tículo 286 del código de procedimientos civiles, y en contra de la doctrina sustentada por Chiovenda : por Santo Tomás de Aguino dice lo siguiente: "Los hechos notorios no necesitar, ser probados , y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden Sundarse en -ellos, para resolvor procesos do trabajo jurídicos y econômicos. (3).

El artículo 286 del código de procedimientos civiles del Dig trito Federal a la letra dice: Los hechos notorios no necesitan sar probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hallan sido alegados por las partes". (4)

En contraposición a estas dos tesis anteriores Chiovenda nos dice: "El juez puede tener en cuenta los hechos notorios independientemente de las pruebas que de ellos presenten las partes", pe ro hace esta afirmación categórica. "Rara vez ocurrirá que ostos -

<sup>(1)</sup> Becerra Bautista, José, ob. cit. pág. 89. (2) Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 356. (3) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 373 Código de procedimientos civiles, pág. 74

hechos tengan importancia en un pleito directamente como hechos jurídicos."(1)

Para Santo Tomás de Aquino, los jueces no deben juzgar según la verdad que ellos mismos supieron como personas privadas, sino según lo que conocieron como personas públicas, por los teg tigos, por los documentos, y por las cosas alegadas y probaden."
(2)

Ahora bien, después de dar estos conceptos y doctrinas, nos adherimos a la que parece más acertada, ya que sería ilegal que - el juez con el pretexto de que se trata de hechos notorios, falla ra un negocio aprovechándose de sus conocimientos privados, desen tendiéndose desu condición de funcionario público, cuyo convenciciento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas aportadas par las partes.

## MEDIOS DE PRUEBA.

Alsina citado por Cipriano Gómez Lara, explica que se entien de "por medio de prueba el instrumento, cosa o circumstancia, en los que el juez encuentra los motivos de su convicción.(3)

Para Pallares "en el Derecho Procesal se entiende por medio de pruebas todas aquellas cosas, hechos o abstenciones en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos." (4)

Trueba Urbina dice que "son las declaraciones de las partes del testiamento de otras personasy de los hechos materiales o no
(1) Decerra Bautista, Ob. Cit. pág. 69
(2) """ ""

(3) Gémez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 273

torios de que pueden valerse los tribunales para poder conocer la verdad". (1)

Cipriano Gómez Lara lo define como: "... el medio es solo la vía, el camino, que puede protocar los motivos, o sea ocasio nar los razonamien los, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento le doterminado he cho invocado por las vartes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas". (2)

José Becerra Bautista nos dice: "... Son las fuentes de que la ley quiere que el juzgador extraíga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tiendan a su desahogo" (3)

Como se puede apreciar la mayoría de los jurístas mexicanos y extranjeros coinciden en que es un camino o una fuente de que se valen los tribunales o los jueces para tener una cer teza sobre los puntos lítigiosos, y en ellos encontrar los motivos de su convicción.

Existen cuatro momentos en los que se pueden ofrecer las pruebas y son: La etana probatoria, en ofrecimiento, en admision y en preparación y desahogo, pero existe un quinto momen to pero ya no entra dentro de la etapa probatoria, y es el de la valorización.

<sup>(1)</sup>Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pág. 373 (2) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 273 (3) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 95

#### LOS MEDIOS DE PRUEBAS.

Las partes a fin de obtener una resolución favorable, tienen la carga de aportar todas y cada una de las pruebas necesarias para que el juzgador de fuerza legal a sus protensiones en sus resoluciones, por lo que el ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas, sen el proceso o juicio, el acto procesal mente hablando, de mayor importancia y trascendencia.

Todas las pruebas se pueden ofrecer, excepto las que sean contrarias a la ley o a la moral, ademas do que deberán concretarse a los hechos fijados en la demanda y su contestación.

Teniendo un buen conocimiento de las pruebas y do su manejo, tendremos oportunidad de defender brillantemente a nuestros defendidos.

La prueba es el medio del que se puedo servir el abogado para : La demostración de su hecho; es el medio para la demostra
ción legal de la verdad del hecho controvertido en el proceso.

Se tiene que elegir los medios de prueba, después desarrollarlos hasta establecer una idea congruente entre la idea que tenemos y la cosa misma.

## MOTIVOS DE LA PRUEBA:

"Son las razones que producen mediata o inmediata convicción del juez. (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observancia -

directa de un dado hecho por el juez sobre el lugar! (1)

Sa ayudar al juez a centrar su razonamiento sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

#### OBJETO D. LA PRUEBA:

Es para demostrar la existencia del hocho que se alega y - sobre el cual se fundan las acciones y excepciones.

"Para que los hechos sean objeto de prueba se necesita:

- a) Que los hechos sean negados por las partes.
- b) Que sean alegados por las partes. (art. 760. Fra. II)
- c) Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- d) Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e) Que sean addisibles. "(1)

Nota: Los hechos notorios "son aquellos cuyos conceimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social"(2) deben tenerse por verd deros.

No todo lo que alegan las partes debe ser probado, pues los hechos sobre lo que las partes expresa o tácitamente estén conformes no se probarán; es decir los hechos que las partes niegen o no acepten son objeto de la prueba.

<sup>(1)</sup> De Pina, R., Tratado de Pruebas Civiles, pág. 45.

<sup>(2)</sup> Forras López, Armando, Ob. Cit. pág. 253.

# FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba, es que mediante el procedimiento 16gico del razonamiento, el juez encuentre la verdad.

## LA CARGA DE LA PRUEBA.

"La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto
de obtener un resultado favorable en el proceso" (1)

### INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es una función tutelar en el Derecho del Trabajo, que forma parte de la finalidad de toda legislatura social, la que sin porjudicar a los factores de producción, mira con especial atem ción al elemento obrero y a su protecció; Es cuando el actor — está obligado a probar los hechos constitutivos de la acción — que promueve y la contraparte deberá probar sus excepciones.

Al patrón le toca la carga de la prueba que:

-No adeuda salarios, cuando el obrero ha probado que existe un contrato de trabajo.

- -El obrero no sufre enfermedad profesional.
- -La enfermedad profesional del trabajador no fué originada por el trabajo, (licha enfermedad se encuentra prevista en Lla tabla de enfermedades profesionales)
- -El pirero se separó voluntariamente o abandonó el Trabajo.
- -La falta de dependencia entre el obrero fallecido y el be neficiario de la indemnización.

### INVERSION DE LA PRUEBA EN FAVOR DEL PATRON.

La carga de la prueba le corresponde al trabajador, cuendo el patrón niega el despido y ofrecele trabajo. (3)

También cuando el trabajador reclama horas entras.

## VALUACION DE PRUEBAS.

En Roma durante el imperio, los jueces dentro del proceso tenían libertad absoluta de apreciar el valor se cada una de las pruebas que se les presentaran, su único límite era la razión y su criterio jurídico.

Se tienen noticias que era un buen sistema de valorización de pruebas; y para la mejor y correcta aplicación del derecho — crearon una serie de principios q e se siguieron, pero teniendo aplicación el sistema de la prueba libro.

En el Derecho Canónico de la Edad Media, se valorizó las pruebas y el procedimiento inquisitorial ovitaba que el juez apreciara y valorizara las pruebas con cierta libertad, al grado de que se volvió un individuo que aplicada el cuadro de pena
lidades de acuerdo con el alcance legal que anticipadamente se
había fijado a los medios de prueba. Estos no eran jueces, sino
que era un sistema de acatamiento a las resoluciones que los valores le daban a cada prueba.

En el siglo pasado se creo un siste a lormado por la concurrencia del aspecco positivo de la prueba libre y de la legal o tasado; sin la incertidambre do la primera ni la rigidez de la segunda. El sistema de la libre apreciación de la prueba es utiliza de en nuestro Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, el juez de cide con arreglo a la sana crítica, no es libre razonar a volum tad discresionalmente y arbitralmente, sino que con la sana critica que es la unión de la lógica y la esperiencia sin excesimas abstracciones filosóficas, pero tomando en cuenta de éstas su higiene mental.

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que por lo mismo, ninguna otra autoridad puede susbsituir su propio criterio al de las Juntas cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen la facultad para pasar inadvertidamente sobre estas pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquólias no existieran en el expediente ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería contraria a la razón y justicia, porque estaría en pugna con las funcionos que debe desempeñar todo juzgador y si la Junta aprecia la prue ba sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 constitucional". (1)

## OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

En la audiencia de pruebas el actor primero y a continua—
ción el demandado, ofrecerán las pruebas que pretendan desahogar por la Junta, debiendo ser exclusivamente pruebas que se —
concreten al hecho fijado en la demanda y que además no haya si
do confesado llamamente por la parte a quién perjudique.

(1) Mesponsabilidad del trabajo, págs. 106 y 107

La Ley del Trabajo no nos señala en forma enunciativa los medios de prueba, para reemplazar esa laguna notoria que a mi - juicio existe, bastará que nos remitamos al contenido de lo preseptuado en el artículo 760 de la propia ley:

Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiente de pruebas se observarán las normas siguientes:

- I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna d. las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;
- II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;
- III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las pruebas ofrecidas por la contraparte;
- IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;
- V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos y obje-tos que ofresca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar
  a la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;...

Artículo 770. Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocholoras para que se presenten sus alegatos por escrito.

- El Lic. Tapia Aranda nos dice que las pruebas en los juicios de trabajo se abren en tres casos:
- I. Suando existe inconformidad entre las partes, sobre he-
- II. Cuando se da por contestada la demanda en sentido afirmativo.
  - III. Cuando lo solicita cualquiera de las partes.

En qualquiera de estos tres casos forzosamente deberá cel<u>e</u> brarse la Audiencia de Pruebas.

Como ya dijimos en nuestro Derecho del Trabajo se ha adon tado con buen tino el de la libre apreciación de pruebas, y se encuentra consagrado en el artículo 775 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que dico:

En los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad - de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino a-- preciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean de bido en conciencia.

# CLASIFICACION DE PRUEBAS.

Existen variadas clasificaciones de pruebas debido a que -los autores con criterios de lo más disímbolos han tratado de
clasificarlas. Nosotros trataremos de dar las mas importantes.

Para el Lic. Eduardo Pallares, los medios de prueba se cla sifican en los siguientes grupos:

- l.- Directas o Inmediatas. Son áquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de pruebas sin intermedia-rio de ningún género. Las Mediatas o Indirectas es lo contrario de lo empuesto.
- 2.- Pruebas Reales. Consisten en cosas y son contrarias a las personales, producidas por las actividades de las personas.
- 3.- Originales y Dorivadas. Este grupo pertenece a las lla madas pruebas documentales, son las Originales según Escriche la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura natriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. Los autores modernos 4- consideran como original el primer documento que se otorga al respecto de un acto jurídico, y como derivado de él, sus copias.
- 4.-Pre-constituidas y Por Constituir. Las Pre-constituídas son las que se constituyen antes del juicio, y las Por consti-tur las que se llevan a cabo en el mismo juicio.
- 5.- Plenas, Semiplenas y por Indicios. Las primeras son las que por si mismas obligan al juez a tener por probado el he cho a que ellas se refieren y hace fe contra todos. Las segundas también llamadas incompletas, necesitan unirse a otras para producir prueba plena. La última produce una simple probabilidad de existencia o inexistencia de hechos litigiosos.
- 6.- Nominadas e Inominadas. Las primeras están reglamentadas por la ley y tienen nombre propio, las Inominadas son contrarias y de acuerdo con Carnelutti, deberán aplicarse a ellas

Para el Lic. Eduardo Pallares, los medios de prueba se classificam en los siguientes grupos:

- l.- Directas o Inmediatas. Son áquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de pruebas sin intermedia-rio de ningún género. Las Mediatas o Indirectas es lo contrario de lo empuesto.
- 2.- Pruebas Reales. Consisten en cosas y son contrarias a las promales, producidas por las actividades de las personas.
- 3.- Originales y Derivadas. Este grapo pertenece a las lla madas pruebas documentales, son las Originales según Escricho la privera copia que literal y fichmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro mecha por el mismo escribano que la autorizó. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga al respecto de un acto jurídico, y como derivado de él, sus copias.
- 4.-Presenstituidas, y Por Constituir. Las Pre-constituídas son las que se constituyen antes del juicio, y las Por consti-tur las que se llevan a cabo en el mismo juicio.
- 5.- Plenas, Semiplenas y por Indicios. Las primeras son las que por si mismas obligan al juez a tener por probado el he cho a que ellas se refieren y hace fe contra todos. Las segun-das también llamadas incompletas, necesitan unirse a otras para producir prueba plena. La última produce una simple probabili-dad de existencia o inexistencia de hechos litigiosos.
- 6.- Nominadas e Inominadas. Las primeras están reglamentadas por la ley y tienen nombre propio, las Inominadas son contrarias y de acuerdo con Carnolutti, deberán aplicarse a ellas

los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la inominada.

- 7.- Pertinentes e Impertinentes. Las primeras conciernen q a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren proburse, las segundas se refieren únicamente a hechos no controvertidos.
- 3.- Idóneas e Ineficaces. Las Idóneas tienen la ificacidad para probar hechos litigiosos; las Ineficaces carecen de esa cualidad.
- 9.- Utiles e Inútiles. Las Utiles o Necesarias conciernen a hechos controvertidos, Las Inútiles a hechos sobre los cuales no hay reversión.
- 10.- Concurrentes y Singulares; Las prizeras son varias pruebas que a la vez concurren a probar un determinado hecho. Las segundas no están asociadas con ninguma para tal efecto.
- 11.- Morales e Inmorales.- Las Inmorales son áquellas que llevan una intención contraria a los principios de ótica que la produscan.

Históricas y Críticas. Las primeras son las que reproducen de algún nodo el hecho a probar, como son: la prueba de confesión, la documental, la testimonial, Inspección Ocalar, Inspección Judicial, Fama pública; las pruebas Críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia, algo de lo cual se infiera la existencia o inexistencia de dicho hocho. Son críticas la prueba de presunciones, la Tarja y en algunos casos la pericial.

Para el Maostro Alberto Trueba Urbina, las pruebas se clasifican en dos grupos: Las pruebas propiamente dichas y las ¿re sunciones.

Las Pruebas propiamente dichas se dividen en Plenas, Semiplenas; Directas e Indirectas; Reales y Personales; Originales e Inoriginales; Históricas y Críticas.

También en relación al tiempo en que se producen pueden ser de dos especies: Probationes Probatos (constituídas antes del - proceso) y Probationes Probandos (constituídas en el curso del proceso), que son según la división clásica pruebas pre-constituídas y pruebas casuales respectivamente; las primeras son ordenadas por el legislador y surten efectos conforme a la ley, y las casuales se producen durante el litigio, ej. confesional, - pericial, presuncional.

El Lic. Rafael Pérez Palma nos dicu que los medios de la prueba están enumerados en el artículo 209 del Código de Procecimientos Civiles; pero que la doctrina hace otra clasificación
y es la siguiente:

- 1) Directas. Son las que producen el conocimiento de hecho directamente sin necesidad de intermediarios.
- 2) Reales u Objetivas. Son las cosas apreciables por los sentidos y que por lo tanto se oponen a las personales. Se derivan de una actividad.
  - 3) Pertinentes .- Son las que son materia de controversia.
  - 4) Idóneas.- Las adecuadas para probar un hecho litigioso.
- 5) Necesarias. Son las que tienen trascendencia para probar algún hecho de importancia.

- 6) Morales e Inmorales. Son las que son presentadas con intención morbosa o insana, solo para presenciar el espectáculo.
- 7) Concurrentes.- Cuando son varias las pruebas que concurren para demostrar un solo hecho, y Singulares las que no es-tán asociadas.
- 8) Nominadas e Inominadas. Están o no comprendidas dentro de las enumeradas por la ley.

Y continúa diciéndonos que hay otras clasificaciones menos importantes como sería las que las pruebas pueden ser originales o derivadas, pre-constituídas o por constituír, históricas y críticas, por su valor probatorio se les considera plenas, semiplenas y por indicios. (1)

Los sistemas mas conocidos de pruebas son:

- I.- Prueba Libro. Deja en libertad a los tribunales para determinar los medios de prueba como para juzgar su valor probatorio.
- II. Prueba tasada. La ley indica cuales son los medios y cual es su valor probatorio.
- III. Sistema Mixto. Es el que sigue nuestro código y es en la que hay caracteres de las dos anteriores.
- IV. El que deja a la conciencia de los jurados o jueces la apreciación de cuestiones de hecho.

<sup>(1)</sup> Pérez Lima, Rafael, Guía del Derecho de Procedimientos Civilles, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, pág. 305.

Prueba convencional "es la prueba que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley" (1). En nuestro sistema procesal no está permit<u>i</u> de ésta prueba, el articulo 55 del Código de Procedimientos Civiles lo prohibe; pero en los juicios mercantiles es lícita.

El Lic. Armando Porras y López en su Derecho Procesal del Trabajo dice: "Para que los hechos puedan ser objeto de prueba deben tener los siguientos requisitos:

- 1.- Que los hechos sean alegados por las partes. (art. 760 fracción II).
- 2.- Que sean negados.
- 3.- Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- 4.- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- 5.- Que sean admisibles. (2)

## PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA.

- 1.- El juez solo debe juzgar los hechos controvertidos por el conocimiento que tenga de ellos en la constancia de los autom
- 2.- Las partes deben producir las pruebas, aunque el Código actual da amplias facultades al juez para producirlas.
- 3.- Solo los hechos serán sujetos de prueba. El derecho so lo cuando se trate de leyes, usos o costumbres extranjeras.

<sup>(1)</sup> Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 353.

<sup>(2)</sup> Porras, Armando, Ob. Cit. pág. 253

- 14.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas, y objetar las de la contraria. Si no son así son ino ficaces;
  - 5.- No deben admittree las siguientes pruebas:
  - a) Las impertinentes:
  - b) Las contrarias al derecho:
  - c) Las immorales;
  - d) Las que se refieran a hechos imposibles o notorios;
  - e) Las que conciernen ... heches cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio.
  - f) Las contrarias a la dignidad del hombre.
  - g) aquéllas sobre las que haya cosa juzgada.
- 6.- Es regla general que las pruobas sólo pueden ser producidas por las partes durante el tórmino de prueba, pero esta rogla tiene excepciones importantes establecidas en el artículo 3067 es jurídico obligar a una de las partes a producir alguna parte aunque le porjudique. (Art. 287)
- 7.- Las pruebas rendidas en contraverción al procedimiento establecido por la ley para producirlas, las vuelve ineficacas.
- 8.- Pertenecen al derecho sustancial las normas que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio, y las que fijan los procedimientos para rendirlas la procesal;
- 9.- La prueba es esencial en el juicio en que se discuten cuestiones de hecho;
  - 10.- Las leyes relativas a la prueba son de orden público

y no pueden ser renunciadas.

Son pruebas contrarias a derecho las que están prohibidas por la ley, por ejemplo. No es posible que se admita una prueba para demostrar la ignorancia de la loy. Incluye también las contrarias a la doctrina procesal, tales como las importinentes, las ineficaces o las inútiles.

COMENTARIO: No es anticonstitucional el uso de la facultad que los jueces tienen para mandar practicar diligoncias para me jor proveer, pues no causa agravio a los litigantes y altera - las partes sustanciales del procedimiento. Las pruebas solamente pueden ofrecer probanzas dentro del término procesal que la ley previene, para el juez es lícito decretar la práctica de - cualquier diligencia antes de dictar sentencia, en cambio las partes carecen el derecho de pedir ampliación de las pruebas, - aún en el supuesto de que rendidas no hubieren resultado de su satisfacción, entonces ¿Cúal es el derecho que las diligencias para mejor proveer no pueden lesionar?. Este de hecho es a que se les oiga y a que se procure con ellas la mayor igualdad, y - no otro.

El término de la prueba nunca concluye para el juez, pues en materia de prueba, ninguna diligencia otorga o confiere derge cluse delinitivos, firmes e irrevocables a ninguna de las partes, pues el juez en todo tiempo está facultado ilimitada e irrestricturente a decretar diligencias para mejor provecr.

A continuación transcribo los fragmentos de los artículos

278, 279, 280, 281, 282, 283, 285, 265, que menciona el Lic. ...
fael Pérez Palma en su libro, del Código de Procedimientos (111 les. mrtículo 276. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaloza del negocio, la práctica o aupliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos
cuestionados.

En la práctica de esta diligencia, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellar, sin - lesionar al derecho de las partes eyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Artículo 200. Los danos y perjuicios que se causon a un - tercero por comparecer, o exhibir cosas, serás indennizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 281. El actor debe probar los hechos constitutivas de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 282. El que niega está obligado a probar:

 Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

- II. Cuando se desconosca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento contitutivo de la aceión.

Artículo 283. Ni la prueba en general ni los medios de prue ba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 284. Sólo los hechos están sujelos a prueba; el - derácho lo estará únicamente cuando se funde en leyes entranje-ras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 285. El tribunal debo recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la hey y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la desche es apelable en efecto preventivo. (1)

## MOTIVOS DE PRUEBA:

Los procesalistas entienden por notivos de prueba los argumentos o instituciones y razones por las cuales el jvez o tribumal tiene por probado o por no probado determinado hache u omisión.

## DILIGENCIAS PROBATORIAS.

"Son las acusaciones judiciales en las que se rincon las -

<sup>(</sup>I) Pérez Lima, Rafael, Ob. Cit. págs. 304 a la 314

las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez. También en dichas diligencias se pueden promover o producir las contrapruebas."(1)

PERSONAS EXCENTAS DE LA OBLIGACION DE COOPERAR EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

El artículo 268 menciona y comprendo a los ascendientes, - descendientes, cónyuges, y las personas que deben guardar el se creto profesional como son los médicos, sacerdotes, abogados, - partes, los peritos en algunos casos.

El artículo 278 nos dice que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte e tercere, y de cualquiera cosa o documento, ya sca que pertenezca a las personas e a un tercere, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la - ley ni sean contrarias a la moral", aqué se detallan las facultades del juzgador que la ley le da para que pueda formarse un buen conocimiento del caso y así emitir una sentencia justa.

Los artículos 267 y 288 nos señalan las facultades del juz gador y las obligaciones de los terceros.

Artículo 287. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer

<sup>(1)</sup> Pérez Lima, Rafael, Ob. Cit. pág. 314

sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo pruesa en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que bienen en su poder.

Artículo 288. Los terceros están ligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueron requeridos. Los tribunales tienen facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta o bligación, y en caso de oposición, cirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De esta obligación los excensos están mencionados en la - página 77.

Todos los artículos mencionados desde la página 72 son del Código de Procedimientos Civiles.

## PRUEBAS MAS USUALES.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles menciona los siguientes medios de prueba:

I- Confesion;

II- Documentos Públicos;

III- Documentos Privados;

IV- Dictamenes Periciales;

- V- Reconocimiento o Inspección Judicial:
- VI- Testigos;
- VII- Fotografías, copias fotostáticas, registros didactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII- Fama Pública.

- IM- Presunciones.
- X- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgado.

In lista anterior son los medios de prueba reconocidos por la ley, se quizó llenar con el último medio probatorio "Y los demás medios que produzcan convicción el juzgado." las prue las que con el avance de la ciencia puedan surgir.

JURIO MOLNOTA ACERCA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

Es inaplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando existan disposiciones laborales respecto a ellas, no así tratándose de lagunas de la Ley Federal del Trabajo.

Nota: Solo se pueden desahogar las pruebas que fueron adm<u>i</u>tidas en el periódo de ofecimiento.

## PRINTE CONFESIONAL.

DEFINICION. "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

<sup>(1)</sup> Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 175

Guas la define "como cualquier declaración o manifestación de las partes que desembeñen una función probatoria! (1)

La doctrina tradi ional la consideró como la mejor prueba de todas, por eso se le llamó "Reina de las Pruebas", en can-bio en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, y en plena revisión. Chiovenda dice "La confesión es una declaración que hace una parte de la verdad de los hochos afir mados por el adversario y favorable para éste." (2).

Becerra Bautista da la siguiente definición: Confesión ju dicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y for malmente en un juicio" (3)

### REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESION:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a quién los confiesa.
- 2.- Que la confesión sea hocha por una persona capaz de obligarse.
- 3.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin concción.
- 4.- Que se lleve a cabo con las formalidades de la ley.
- 5.- Que sea concerniente al litigio.
- 6.- Que se haga ante juen competente para que las partes

<sup>(1)</sup> Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p.g. 176.

<sup>(2)</sup> Chivenda, Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, - páz. 29

<sup>(3)</sup> Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 102.

Guas la define "como cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñen una función probatoria! (1)...

La doctrina tradi ional la consideró como la mejor prueba de todas, por eso se le llamó "Reina de las Pruebas", en can-bio en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, y en plena revisión. Chiovenda dice "La confesión es una declaración que hace una parte de la verdad de los hochos afir mados por el adversario y favorable para éste." (2).

Becerra Bautista da la siguiente definición: Confesión ju dicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efector jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y for malmente en un juicio" (3)

## REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA COMFESION:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a quién los confiesa.
- 2.- Que la confesión sea hecha por una persona capaz de obligarse.
- 3.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin concción.
- 4.- Que se lleve a cabo con las formalidades de la ley.
- 5.- Que sea concerniente al litigio.
- 6.- Que se haja ante juez competente para que las partes

<sup>(1)</sup> Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pig. 176.

<sup>(2)</sup> Chivenda, Principios del Derceho rrocesal Civil, Tomo II, - pan. 29

<sup>(3)</sup> Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 102.

lo estimen como tal.

- 7.- Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas.
- 8.- Que se lleve a cabo con poder suffeciente cuando no la hace la parte misma, sino su apoderado legal.
- 9.- Que la declaración del confesante beneficien a la contraria.
- 10. Que la confesión no estó excluída como medio de prueba en el asuto que se trate.
- 11.- Que no sea hecha en fraude de acreedores.
- 12.- que se efectúe dentro del proceso.
- 13.- Que no implique renuncia a derechos irrenunciables.

#### CLASES DO COMPESION.

JUDICIAL.- La que se hace ante un juez competente en el cur so de un juicio.

EXTRAJUDICIAL.-Es la hocha fuera del juicio ante juez in-

EXPRESA. - La que so lleva a cabo mediante declaración oral o escrita.

TACITA O FICTA.-Es la que resulta del silencio al declarar.

CALIFICADA.- Al producirse se agrega algo que lo confesado
lo modifica para volverla ineficaz, ésta puede ser Individua o

Decenua, según pueda el confesante o no, dividir o tomarla en su integridad. La Divisible es la que solo se acepta parte en perjuicio del confestante.

EXPONTAMEA .- Se hace por voluntad propia.

PROVOCADA. - Se rinde a instancia de la parte contraria.

### CONO SE LLEVA A CABO LA PRUERA DE LA CONFESION:

La Confesión la reglamentan los artículos 313 al 321 del - código de procedimientos civiles y en la Ley del Trabajo los - artículos 760 fracción VI y el artículos 760.

Recurrimos una vez más al Código de Procedimientos Civiles para detallar los requisitos y formas de llevarse a cabo esta - prueba.

- -El juez debe abrir el pliego de posiciones para calificar las de acuerdo con las reglas.
- -El pliego deberá estar perfectamente bien cerrado, sin hug llas de violabilidad.
- -El pliego deberá después de su clasificación se aprobado o desechado en alguna o todas las posiciones. Debienco el absol--vante firmar el pliego.
- -El declarante sin la presencia de su alogado o patrón reg ponderá por sí mismo de palabra.

-llo podrá valerse de borrador de resupestas.

- -Se le permitirá consultar notas cuando la Junta crea pertinente para auciliar a su memoria. (artículo 766- Fr. III).
- +Si fueran varios los citados para absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, el juez evitará que se comuniquen entre sí.

-Un solo absolvente, el juez y el secretario además del colitizante y el abogado de éste son los que podrán estar en la -diligencia.

-31 el absolvente es extranjero podrá estar asistido por - un perito que nombrará el juez.

Creo conveniente aclarar que no es lo mis o la prueba confesional que una testimonial a cargo de las partes, sino que es la confesional una diligencia en la que so busqua que la contra ria reconosca o rechaze los hechos propios que son controvertidos, mediante la afirmación o negación.

las posiciones que se presentan en la prueba confesional - son aseveraciones reductadas y puestas de tal manera que la parte contraria admitirlas o rechazarlas.

El artículo 760, fracción VI de la Ley del Trabajo dice:

a)Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra
personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción
de pruebas.

- b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.
- c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerente y en general, a las paersonas que ejerzan funciones de dirección o de administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.
  - d) La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibi--

éndolos de ternorlos por confesos en las posiciones que se articulen, si no concurren el dia y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficcion te o hocho febaciente se conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar emborto, el oferente embibirá el pliego de posiciones, sacará copia de las que fueron apro
badas, y las guardará en sobre cerrado. La Junta abrirá el plie
go, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron e
probadas, y las guardará en el sobre cerrado bajo su mas estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado,
para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

#### El artículo 766 nos dice:

En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. La persona que se presenta a absolver posiciones en representabión de una persona moral, deberá acredicar que tiene poder bastante.
- II. La Junta desechará has posiciones que tengan relación con los hechos y las que juzgue insidosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidosas las que se dirijan a o-fuscar la inteligencia que ha de responder, con el objeto de tener una confesión contraria a la verdad. (Ley Federal del Trabajo.

"En los casos de exhorto, el testigo habrá de comparecer y declarar ante el juez exhortado, con arrego a los pliegos de --

preguntas y repreguntas que apruobe el juez de los autos, y que el juez exhortado no puede volver a calificar; pero cuando el testigo resida dentro del Distrito Federal, aunque sea en Parti do Judicial al del juez de la causa, habrá de comparecer ante é te a declarar, previa la cita que por oficio se le mande hacer por conducto del juez de su domicilio." (1)

En escritos que fijan la controversia, las partes hacen ver duderas confesiones, a éstas la doctrina les llama Espontáneas.

En cambio las que para realizarso necesitan una diligencia especial, como consecuencia del interrogatorio, que exprofeso - se fermula por la parte contraria, se denomina Confesión Provocada.

### QUIENES PUEDEN SER ABSOLVENTES.

Lessona enseña: La confesión debe producirse por la parte

Pueden ser absolventes en cuyo beneficio o perjuicio se - dicta la sentencia, así como sus representantes o mandatarios.

Al rispecto el artículo 310 del Código de Procedimientos - Civiles dica: La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las artícula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

<sup>(1)</sup> Becurra, José, Ob. Cit. pág. 103

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el plicgo en que constan las preguntas; pero del cual deberan previamente sacar una copia que, autorizada comforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaria del tribunal.

al juoz embortado recibirá la confesión pero no podrá decigirar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere empresamente facultado por el exhortante." (1)

#### REQUISITOS PARA LA CONFESION.

a) CAPACIDAD. La menciona el artículo 402 del Código de Frocedimientos Siviles; en el Derecho Romano se admitía para éstos casos los siguie te: "El que no puede donar, no puede confesar."

Las capacidades o incapacidades de una persona, afectan la validez de la confesión, por tanto los menoresde edad, y los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, - imbecilidad; los sordonados que no saben leor ni escribir, los - ebrios consetudinarios, y los que habitualmente hacer uso inmoderado de las drogas enervantes según el artículo 150 del Código Civil, no pueden absolver posiciones válidamento.

<sup>(1)</sup> Obdigo de Procedimientos Civiles para el sistrico y Termo o rios Federales, pág. 78.

- b) LIBURTAD. Es decir que la confesión se haga con pleno conocimiento y sin ninguna coacción.
- c) FONTALIDAD. Como todo proceso este debe tener también 1 garantía de formalidad.

Las posiciones pueden ser orales o escritas.

Con éste medio hay que ser cautoloso tento al ofrecera como para absolver al tenor, pues por ignorancia casi siempre de la persona de pocos estudios (generalmente trabajudoros) se pue de prestar a que halla confusión y hasta equivocación por parte del deponente, con pliegos demasiado largos y cansados, porque puede habor alguna habilidad o engaño en las posiciones.

## PRUEBA DOCUMENTAL.

"Este término se deriva de documentus y éste a su vez del - vervo docere, que significa enseñar, esto es, medio de enseñan-za."(1)

"Es todo aquello que enseña algo"(2)

Documento es una cosa que tenga algo inteligible, y que lueda servir para probar algo, aunque para decifrarlo se tenga
que recurrir a peritos generalmente traductores.

El Lic. Armando Porras 🔀 da la siguiente definición :

"For documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e flóneo." (toma

<sup>22</sup> del Diesionario Etimológico.P. F. Honlau, nág. 773) ... (2) Forras y López, Armando, Ob. Cit. pág. 270. (2) Forras y López, Armando, Ob. Cit. pág. 380.

El Lic. Eduardo l'allares de la signiente definéción: "" --cumento es toda cosa que tiene algo escrito con conte. . :gible." (1)

Ruestro Código Civil les llama a las pruebas documentales pruebas Instrumentales. El artícul: 127 detalla qué es lo que - se debe entender por Documentos Públi os, y en el 343 nos men-ciona que es lo que se debe entender por Documentos Frivass.

El artículo 760, fracción V de nuestre Ley del Prabajo dice:
"En la audioncia de efecimiente de pruebas se observarán las normas siguientes:...

Fracción V. Cada parte exhibirá desde luego los dountemos y objetos que ofresca como prueba. Si se tra a de informac o eg pias que deba exiedir alguna autoridad, podrá el oferente relimentar a la Junto que las pida, indicado los notivos que le inpiden obtenerlos directamente.

El artículo 327 del Código de Procedimientes Civiles diec: Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las exorituras públicas orrigadas can ambreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
- II. Los documentos autónticos expedidos por funcionarios que de sempoñon cargos públicos en los que se refiera al ejercicio de sus funciones.

<sup>(1)</sup> Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 283

- III. Los documentos autómbicos, libros de actas, estatutos, registros y cabastros que se hallon en los archivos públicos, o los dependientes del gobterno federal, de los Estados, de los  $\underline{\Lambda}$  yenuanien os o del Distribo Federal;
- IV. Las cordificaciones de las acons del estado civil empedidas por los , ecca del Gogistro Civil, respecto a constancias existentes en los libros corres ordientes.
- V. Les certificaciones de constanciar existenten en los archivos públicos extendidar por funcion, rea a quienes competa.
- VI. Las certificaciones de componerias culstentes en los archivos parroquiales y que se refleram a actos pasados antes del establecimiento del Registro Sivil, siempre que freram coto jadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho;
- VII. Las ordenanzas, catatutos, reglamentos y actar de sociedades o asociaciones, universidades, clempre que estuvieron aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.
  - VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.Las cortificaciones que expilieren las bolhas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arrego al Código de Coderio;
- I. Los demás a los que se les recononca ese carácter por la Ley.

Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles:

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuen
tas, cartas y devás escritos firmados o formados por las partes

y de su orden y que ne estén autorizados por escribanes y Puntecionarios competentes.

De los artículos anteriores concluinos que la Ley no toma comprueba las fotografías, polículas de cine etc., como los - filósofos que aceguran que se le puede llamar locumente a las Pirámides, al Calendario Azteca, etc.

Nuestra Ley regula las pruebas instrumentales a partir del' artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, pero no es su tendencia como la de algunos jurisconsultos a todar a la fotografía, copias fotostáticas, copias heliográficas, a los discos fonográficos, a las películas cinematográficas, o las grabaciones fonéticas, los planos, dibujos, croquia, y diseños como pruebas instrumentales, sino que sólo ha considerado como documento lo que está escrito, y cuyo contenido pueda ser comprendido, no importa el material en el que esté escrito. El Código de Procedimientos Civiles no considera como prueba documental las fotografías, las radiografías, ni los escritos taquimecanográficos, porque se incluyen en las pruebas de caráctor científico.

## CLASIFICACION DE LOS DOCUMETOS.

Solemes. - Son los que para ser válidos necesitan ciertos requisitos formales.

Simples. - Para sor válidos no necesitan determinada forma.

Públicos. - El que es expedido por un funcionario público,
dentro de sus funciones y con los regulsitos que marca la ley.

que aumque no poseen la misma fuerza probatoria que los empedidos por funcionarios con fé pública, si son válidas como pruebas.

Privado. - Es el que procede de particulares sin función pública, éstes se subdividen en a) Los que dimanan de partes que figuran en el proceso, b) Los que proceden de terceros que no - intervienen en él, llanándoseles Documentos Simples. Los primeros dar fuerza de confesión judicial y los que proceden de terceros que no intervienen en él se asimilan a la prueba testimonial, a éstes áltimos documentos también se les llaman Documentos Privados Proviamente.

Auténticos. Es el documento que por sí mismo forma una prueba fehaciente, que no necesite de otra prueba que lo complemente, y que el autor de ese documento sea de quién procede.

Nominado.- Es el documento en el que consta quién es su au tor.

Anónimo. - Es el que no contiene quién es el autor.

Autografo. - En él aparece la firma del autor.

Heterografo. - En éste no aparece la firma del autor.

Original.- Es el documento en que consta que es el primer docuentno respecto al acto jurídico en litigio.

-Copias .- Son reproducciones del primer documento.

Declarativos. - Son los que contienen la declaración de voluntad o de ciencia.

Constitutivos. Forman parte de los anteriores y tienen --por objeto crear una relación jurídica.

Narrativos. - Está formado parte de los Declarativos, los - cuales dan testimonio de uno o varios hechos.

Docimentos en Blanco.- Es el que contiene sele la firma de su autor, y carece de texto parcial o totalmento, para la da la una persona para que le llente del texto respectivo.

AUTOR DE UN DOCUMENTO.

Es la persona por cuya orden se lo expida., actor es el que concibe, no el que lo escribe, sino el que ordena hacerlo.

El Jurista José Decerra nos da la siguience clasificación de Documentos o Fruebas Instrumentales:

ACTUACIONES JUDICIALES. (De actum- que significa hacer) Significan los hechos realizados dentro de un julcio, dentro de esta clasificación quedan comprendidos los simpler hechos y los actos jurídicos.

Sus características son: No pueden usarse abreviaturas, y cuando hay frases equivocadas solo se podrá poner ana raya delgada sobre la frase, para que se jueda leer. Ce deben también - escripir los escritos de las partes.

Los Testimonios pueden ira a máquina, o a mano y hasta en - taquigrafía. (será necesario transcribirla.

Deben ir firmadas las actuaciones judiciales, autque tal-bién se puede admitir la rública, (el secretario rubricará to-das las hojas del expediente, en el centro de los escrivos).

Los jueces después és l'irmar no podrán modifican sus sen-tencias.

Cuando el nocificado no sega firmar lo hará el e eretario diciendo esta circumstanela.

En la prueba confesi .... si las partes no saben filmar se hará constar.

Si la notificación es personal y no sale firmar el notificada, lo hará a su ruego un testigo.

La Ley ordena que toda contestación se presente con una copia de papel común del escrito y de los documentos que haya de correrse translado, éstas son las copias simples de los documentes autoricados y confrontados por el secretario. La copia simple por lo tanto no debe estar firada.

Las promociones y los ecursos deben cer firmados para com probar la autenticidad de su procedencia.

las actuaciones judiciales comprenden actividades de los organes jurisdiccionales y de las partes; que deberán ser eser<u>i</u>
tas y que pueden ser rubricadas firmadas o sin firma; pueden contener actos o simples hechos con importan importancia jurid<u>i</u>
ca para el proceso.

b) LAS ESCRITURAS ORIGINALES.- Es el documento asentado en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, autorizado em la firma y el sello del notario. Se distingue de las actas nota riales, que se asientan en el protocolo para hacer constar hecchos jurídicos; el artículo 327 (ya transcrito) puede abarcar - ambos documentos, ya que los dos tienen el pismo tratamiento y a las dos se les da el mismo valor.

"Para efectos procesales las escrituras prigitales deben estar escritas en el protocolo, es decir, en el libro especial
en el que el notario debe asentar escrituras y anon isolatidas
a su autorización y en ellos el notario debe interpener formal
ente su fé pública, para hacer constar; la emparecencia de es sujetos actuantes, la exposición de los antecementes de la
garación, las estipulaciones habidas entre las partes cuando

se trata de actos jurídicos, el otorgamiento del consentimiento de las partes y la autorización formal por parte del no muio con las palabras "Ente lif", su firma y sello" (Artículo 42 de la Tey Notarial).

- citas integramente de uma escritura o acta noturial, con cus co cumentos anexos. El testimonio debe estar aucorizado con el sello y firma del notario y al final debe asentarse la calidad del primero, segundo o ulterior número ordinal de copias, porque solo constituye título ejecutivo la primera copia de uma escritura piblica.
- d) DOCUMENTOS AUTENTICOS. Son los expedientes que contienen sus actuaciones consistentes en las peticiones de los interesados, junto con los documentos anexos y las copias de los oficios en que las propias autoridades resuelven y tranitan las solicitudes que les hacen quienes ejercitan algún derecho.

La auténticidad se referirá a la indiscutibilidad de su procedencia y de su contenido. La procedencia debe haber sido de funcionarios que desempeñen un cargo público, que en lo que
ce refiera al ejercicio de sus funciones, o de archivos públicos
o dependientes de los gobiernos foderales, estatales, o nunicipales, abarcando, en el caso de los archivos, documentos, libros
ue actas, estatutos, registros y catastros.

Su contenido debe haber sido confeccionado por quienes aparecen como autores de los documentos, libros de actas, estatu-tos, registros y catastros en desempeño de sus fulciones públicas.

e) CERTIFICACIONES. Som copias expeditas y autorizadas por funcionarios que tengan fe reconocida empresadante por la ley. (ej. Registro Civil, archivos públicos, de las socielides etc.) Debe ser notario el que coteje la constancia empedida por una parroquia, haciendo constar que concuerda con el original. (1)

## PRINCIPIOS QUE RIGER A LA PRUMBA DOCUMENTAL.

Es importante distinguir en el documento el contenido y el continente; el primero es la declaración, y el segundo es el de cumento mismo. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, o al revés, el documento puede ser falso, y la declaración verdadera, ej. el documento puede haber sido hecho por una persona distinta a la que hace la declaración.

La Fecha es importante, porque a veces determina la validez del documento, por ej, para su prescripción, o un sestamonto no datado es nulo, también porque los actos jurídicos a que
ellos se refieren tienen fecha también. Fecha es la indicación
del lugar, dia y año en que se hizo el documento. Hay documento
que necesitan la hora empresada.

Un documento puede ser nominado y a la vez no ad fobico.

El documento se inxeribirá para saber quién es el ambor de él; cuando el autor no sabe escribir, bastará que ponga una cruz

<sup>(1)</sup> Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 137, 130, 130 y 140.

o su huella digital; a move no siempre significa que la perso na que hizo el documento es su autor, pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, notario, secretario, etc.

Suscripcion es on peariones una condición de valides para el acto jurídico. El Código Civil y la Loy del Trabajo exigen que se firmen los constatos.

La suscripción tendrá el nombre y apollido del autor del documento, pero el esto hay mucha elasticidad; ha de ser autógrafa cuando la persona sabe espribir. La suscripción es un acto jurídico que se domuestra por si mismo que produce - efectos jurídicos.

La entrega de un documento en blanco, es lo mismo que si se entregara un documento completo, obligándose el que lo entregó a rec mocer lo que escriba el que lo llene.

Carnelutti dice: "La práctica del documento en blanco - descamea pobre la fierza propatoria de la suscripción, y sobre el principio de la equivalente procesal. Quién da y quien recibe un documento en blanco, no da o no recibe um declaración, sino un equivalente procesal de la declaración." La eficación probatoria de los instrumentos públicos en sá subordina-da a los requisitos que ha ligado la escuela clásica decuando el documento público no es válido por falta de (see requisitos,

Carnelutti citado por E nardo callares, Ob. Cit. M.c. 384

i me eficacia de documento privado (Carnelutti (4g. 507),c opto dice el jurista Eduardo (allares, cuando se ha de-charado la fal edad sel decumento público. (1)

Al documento inscribo Mene la presurción de verdue, que no de extiende a las inhabras entrevenglosadade, adicionada, questiladas y to hodar, excepto quando están salvadas. Es un principio que no dema militares con rivides.

which do got the production of decreto in decimal to no quiere decimate sea of autom y god per all a se debalorações meter confideme a 11.

Una emperation al principio de que el decade de debe es-ter suscrito para que la partido con recentar en actor sun los tallagas
and y los libros de comprehenses.

Los documentos "Miliuss "rueban sa feeim "or of mismos, por uso es may "or mie la fecha. L. los documentos "rivucos no prueba la fecha "or of mismos, éu os solo "rueban cog
tra las partes que lo otorgan y en favor de tora consiga ara
puede importa valer. "En verdad es que del hocho em a rio al
merés del autor, la escritara priv la ince praesa poctra covoca"(2) Las diferencias entre la praesa de los escutantes
privados y los "fili — con la sejandencia o integracionada

<sup>(1)</sup> rul area, ado. Ob. Cit. pág. 384.

de la oficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor del contanido del documento, ya que el documento público hace fé con cualquiera que sea el represen ado; la escritora privada solo si es contrario el interés del autor el hecho que representa.

El documento prueba no su eficacia, sino la existencia - de declaració...

Cuando es dispositiva la declaración de un documento, la fe de éste se extiende a los efectos jurídicos que de ella - dependen.

El original hace fe del hecho documentado, la copia solo de la existencia del original, esta tiene eficacia como la - original, pero en segundo grado.

Cuando un locumento no tiene o no aparecen los que lo sug criben es la nada para el derecho.

La formalidad es un requisito importantísimo, la solemnidad aparece cuando se dice que la formalidad de la docume<u>n</u> to es áquella, y se está ante la presencia de documentos solemnes, que en muestro derecho positivo son escasos. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS, DOCUMENTOS AN ALOS CO Y LOCUMENTOS PARTALLOS.

Son documentos Públicos los enquerados en el artículo 327 del Código de procedi ientos Civiles, ya transcrito, a jul po cré hacer una observación respecto a los libros de actas, estabutos, catabiros y registros, que se hallen en archivos públicos, pues no por estar ahí, serán públicos, pues fueron procedentes de sociedades particulares.

Los Documentos en Blanco son los que están suscritos por su autor, pero cuyo tento es incompleto por falta de tono" - (1), pero se pionsa y es correcto, que mientras solo esté una parte del documento, éste no es documento, y menos prueba por el hecho de haberse dejado en blanco; la persona que suscribe un documento en clanco, no está prestando minguna declara ción, su valor depende de la eficiencia que la experiencia o la ley le atribuyan al suscribtor.

El que rocibe un documento en blanco lo podrá llenar, y podrá obtener el mismo resultado que una declaración, pero al documento en blanco no da, ni recibe la otra parte una declaración, sino un equivalente procesal de una declaración.

<sup>(1)</sup> Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 392

aste aboutents on planes es un acto jurídico procesal y es material, ou co es un hiche cierto que neciante los do-cumentos en planes (chacques, pagarés etc.) se crem ácrecipo y obligaciones fuera de julcio, que tienen vida en rajudidas.

Docket os inivados con dos espritor que consigua hedrar o a con jurídinos renkl. Aos e tre particularios (1)

La estor doem e tos no se necesita la presencia de una ausoridad o de su fedatario en el momento del econgamiento. Cualdo en los doem en os se consignan obligaciones, las personas obliga as deberán firmar, si no sa e lo hará otra persona a sa ruego y en el documento imprimirán sa huella digistal.

La autenticidad de los actos jurídicos provienos ao las firmas o muella digital impresa, a diferencia de los públicos, el que asevere la autenticidad debo probarla antes o en el procedimiento,

El artic de 33% del Código de Procedimente Civiles define a los documentos privados, y por extensión summe no los nombra deben admitiral los títulos de crédito.

hl Me. Fallares define a los documentos Friva os como -

<sup>(1)</sup> Brokers Dautrota, José, Oak Dit. yág. 1/2

"Aquel en que se consigne alguna disposición o converto por personas parallellares, sin la intervención de algún funcionario que ejerca austriana pública, o bien con su intervención, pero sobre accos que no se refleren al ejercicio de sub funciones. (1)

Di bic. Decerra Latista nos dice:

"Droumentos Privados con los escritos que consignan he-años o actos jurídicos realizados entre las particulares.

In característica eschelal de estos escritos es precistamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatacio en el academio de su otorganiento. (2)

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles dicos

\*Los documentos simpler comproundos por testigos, tenárán
el vilor que merescan sus testimonios recibidos comporto a lo
cispuesto en el ampitulo V. de este capítulo.

El articulo 334 del mismo esdigo nos dico:

"Son documentos privados, los value, jag és, libros de cuentas, carma y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados.

El commento privado a diferencia del gámbios, no endeba

<sup>(1)</sup> Fallares, Lánardo, ous Cit. pág. 333. (2) Becerra Bautista, José Ob. 11t. pág. 142

su porcedencia. ni su fecha." (1) Carnelutti.

El doumento privado pruesa su existencia de declaración, pero no de su eficacia.

Carmelutti nos dice: "el reconoci iento de un documento se refiere a su eficacia, puno a la declaración contenida en di.

Si el documento contiene una declaración dispositiva, la fe del documento no se enviende a los efectos jurídicos que de ella dependen". (2)

Al documento narrativo so le de también el nombre de tag timonial, porque la fé del documento se refiere a la existencia de los hechos, porque ésta realmente recuerda al testimonio.

La declaración que contienen los decumentos auténticos, solo prueban que fueron emitidos por las partes, pero no la verdad de los hechos.

Las copias de un documento hacen prueba del priginal, no del hocho documentado por el original, porque solo el priginal puede hacerlo.

<sup>&</sup>quot;Si la pruebe hace plena fo del priginal . priginal -

can documentado, pero no directamente, simo a través del original." (1)

La documental es empresa quando se mosurare el documento original y se deje que se vea todo a quién ha la recompcer - no solo la firma, sino todo el documento.

# RECOLUCT T. TO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Su autenticidad como ya dijimos anteriormente de mocasita proburla, algunas veces la misma parte que la ofrece comp grueba.

Su reconocimiento puede ser preventivo, o realizarse duratte el juicio.

El reconocimiento preventivo. Es cuando se quiere tenor la certeza de que es el suscriptor al que nos diriginos el que lo suscribió. Dentro de ésta división están también las — Extrajudiciales, que son las comprobaciones que so hacen de las firmas por medio de actas notariales.

Reconocimiento antes del juicio. Es cuando se presenta un documento privado para que la contraparte lo reconosca expresamente, pero ésto solo lo puede hacer el representante legitimo, el que lo mandó extender, o el que lo firmó.

(1) Pallares, Eduardo pág. 296, Ob. Cit.

Para el reconoci.dento de los documentos privados, se - deben ensejar los prigándes a quien deba reconocerlos, de-jum o que no colo vea l. fir.a, pino todo.

forma parte del libro o de un empediante o legujo; éstos - tienen que embibirse para cotejar la parte relativa que semialan los interesados. Si es parte el documento de una nogo ciación dereantil o industrial, en el mismo establecidiendo es donde de doben sacar las copias, ques no hay mingua norma que autorize a llevar libros de contebilidad de una negociación a los trabunales.

#### DOSUMERITOS IZATA MUEROS.

Cuando los documentos estén en un idio a extranjero se deben acompañar de su traducción al castellano para que sé - dó vista a la contraparto, éste podrá acoptarla u objetarla, si es éste último, se n Arbrá e un perito. Pero aén así aun que esté en etro idioma y sea extranjero, deberá presentarse el original

## PR SENTACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas se podrán presentar en:

- a) Al formular la demanda y la contestación;
- b) Al ofrecer las pruebas;

- c) Despúes del Jarmino de ofrecimiento de pruebas;
- d) Des ués de iniciada la addiencia.

En la rece ción oral de la prueba:

Je se e macer gates de la ambiencia de primpas y alega-

in la addiencia los securentes son presentados, enseñándose los eroquis, esquemas, planos, ebe, serán en licalos al juez, escandoselo y emplicamente o legendote cuando corresponda.

Ya en la audiencia no se pueden desconocer ni decir que sen falsos los documentos.

# DOCULTATION PUBLICOS EXPEDIDOS FUERA DEL DISTRITO FINERAL.

Cuando se expiden documentos fuera del Distrito Federal siguiendo el principio del Derecho Internacional seguido por México, de que la forma que se rige por la ley del lugar del otorgamiento del "acto jurídico debenes decir que la calidad del público debe provenir de la legislación donde se expidad del público debe provenir de la legislación donde se expidad del documento mismo", también se reconocerán como documentos públicos los expedidos por fedatarios que no sean autoridades.

## LEGALITACION DE FIRMS.

Este procedimiento es simplemente la cortificación de las autoridades administrativas de hacer la autenticidad de la -

firma de la persona que originalmente suscribe el documento.

En el Distrito Federal no se necesita que su legalican - las firmas de documentos procedentes ni de autoridades federales, ni de funcioner/os de los Estados o Eunicipios de la República, pero en cambio se nocesita la legalisación para documentos provenientes del extranjero.

# OBTAINCE OF DE DOCUMENTOS FUBLICOS.

Para evitar que un documento mutilado vaya a cambiar el sentido y alcance del contacido, se permite a la contraparte en un julcio pedir que a su costa se adicione la coma
o testimonio de parte de un documento que se encuentre el los archivos públicos. Pero debe tratarse de una parte del documento, porque si se pide integro, no se tendrá ese derecho y se negará.

Si el documento se encuentra en otro partido judicial y la parte no puede jurídicial y la parte no puede jurídicial y la parte no puede jurídicamen te obtener la copia del mis.o, debe pedir que se compulse -- mediante echorto que dirija el juez de autos al del lugar en que se encuentra el documento.

INFUGILACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

So reedon Lipugnar diciendo que son Palsos, inerractos o

pur of acto juridico que de fi la cito simulado; en case caco de corajarán con los probacios ; urbilivos, és a lo ; rá
el Jerroberia, en el armitro en que re invaencre un marria los probación de las partes, i estadaria, en la carl de
colidariamentos en el dia ; nor en enque to de el juca
por la macerio por al micho, e el dia lo decimare en precencia
de los libigantes o se miciere en el mes de maliando se -probas.

De lo mentionado por el 16digo de Procedi ientos Diviles anteriormente, an nota que cuando un termero alega lo interrum sense mencionado, no rigen las disposiciones, usto no su come que si el junt decide demunciar el dello no lo haga, el ques puede denunciarlo, como autoridad está obligado ha aucor lo.

El articulo 36 del Código de Procedi ien os Miviles de ler nina la impagnación de Palsedad de un defito: "La impagnación de Palsedad de un defito: "La impagnación de Palsedad de la demendo puede hacerse desde la contesta—tación de la demenda, hacia los seis dias ent s de la celebra ción de la academcia de puede s y alegados. La parte que re—darguye de Palso el accuração debe inclear específicamente los cotivos y las pruebas; caendo se impagne la accenticidad del documento privado o público sia matria, deben senalarse los aque entes indu itables para que se cotejen y promoverse la prue da peritial corres ondiente. Sin estos requisitos se viene por no impagnado el instrumento.

La prueba documental es tácita cuanto el documento presentado por el litigante no es objetada denero de los tres dias siguientes por la contraparse.

Los copias también juecen ser públicas o privadas, éstas prueban el original, solo sem o la emistencia del micao sea convenia al inter o del nuter de la copia

Aunque se consideren do muentos privatos al telegra a y a los tículos de vilores, solo sorrespinde o jetarlos al De-recho Hercan il y sub leyes reglamentarias, son el Deremo Dencario.

El original del documento es procedo per las copia , no del mecho documentado en el original, ya que esta praeba colo lo hace está.. Charo que el la copia hace de el original
y éste del hacar documentado, la primero sirve para praece plena del hecho documentado. (pero solo con el original).

Le copia pública de copia de la destronto público. Les copias privades prueven el original, sólo en cuanto a que onisten y sem contrarie al interior de autor de la copia.

Los documentos privados para ser prueba nescritor estar - auténticados previos are.

al decumento privado presentado y no objetado por la parte contraria en tras dias, se tendrá por matiát, y suetirá = efectos como si se hubiera reconocido plenamente.

Ln los documentos rige el principio de la indivisibilidad de la confesión de una manera más estricta que la misma confesión, porque el artículo 1/17 no admito execuciones al valor - probatorio del documento privado precentado por una de las - partes.

El documento privado no hace fé contra su autor cuando se halla todavía en su podor.

Los cartas pueden probar que existe un contrato, cuando la ley nutoriza que se celebren del mismo modo por medio do documentos ; respecto a ésto se establece la duda do quión es
el dueño de las cartes.

Un documento privado está firmado por su autor, la auto grafía del mismo no basta jara establecer su autenticidad.

Creo conveniente agregar en este espacio que compulsar en tre nosotros le l'amemos cotejar, es decir es un exámen de — comparatión de documentos entre dí, tiene otro sentido también compulsar y es sacar duplicado de algo, este término es más usado.

El artículo 343 del Código de Procedimientos Miviles dico:

Se consideran indubitados para el cotojo:

I. Los documentos que las jar les reconoscan como tales, de

comin actionio.

II. Los documentos privados, cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quiem se atribuya la du dosa.

III. Los documentos cuya letra o firma haya sico judicial mente declarada porpia de aquél a quien se abribaye la dudo-sa.

IV. El escrito impugnado en la parto en que reculozca la lebra como suyo aquél a quien perjudique.

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribumal nom la parte cuya firma o letra se trata de comprobar

El artículo 344 del mismo código dice:

Ll juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de ofr a los peritos revisores y apreciará el resultado de ésta prueba comforme a las reglas de la sama crítica, sin te ner que sujetarse al dictamen de áquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

# LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Nuevamente recurrimos a nuestro gran amigo el conocido - artículo 760 del Código del Derecho del Trabajo, pero ahora en la fracción VII que dice:

"La parte de ofrezon prueba testimonial indicari los nom res de ons tertigos y corá solicitar a la Justa que los
cite, senalado sus demicilies y los notivos que le impiden
presentarlos directamente.

Cambo sea necesario girar el emborto para la recesción de la prueba testimonial, el oferente embibirá el pliego de preguntas. Le contraparte podrá exhibir sus proguntas en cobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

Artículo 767 de la ley del Trabajo.

En la recepción de la prueba testimondal se observaria - las normas siguientes:

- I. Las partes presentarán testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesa en el artículo 760 fracción VII.
- II. No podrán presentarse más de conco tembigos por endu hecho que se pretenda probar.
- III. La Junta tendrá facultades a que se refiere la fraceión I. del artículo anterior.
- IV. Para el exámen de los testigos no se presentarán interrogalorios, salvo los disjuesto en el artículo 760 fracción VII. Les partes formularán las proguntas verbal y directamente. Frimero interrogará al oferente de las pruebas y a continuación las demás partes.

V. Las Tachas se formularán al concluir la recopción de la prueba. La Junta semalá dia y hera para el desaltego de - las pruebas respectivas...

El Jurista Josó Decerra nos define al tempigo como:

"La persona ajona a las partes que declira en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, combildos pre ella directamente a través de sus sentidos" (1)

El Lic. Eduardo Pallares nos define al testigo es o "toda persona que tiene conscidentes del hecho litigites" (1)

El Lic. Férez Lima nos dice: Testigos son oda jersom - que tenga conocimientos de los hecholque las jurbes deben japar, emespeión hecho de las jurpias partes. (3)

El arbiculo 356 del 35digo de Procedimientos sivilos nos dice: "Todos los que tengan consciniento de los hembos par el las partes deban protar, están obligados a declarar esto teguingos!

Armando porras dice que "al testigo es la persona unarenta al juicio, que declara acerca de los hechas o coma con rolugidas en la relación procesal" (4)

Coldscimidt dice:

"Testigo es voda persona distinta de las purcer y de sus

<sup>(1)</sup> Decerra Bautista, Jose, Us.Ci., Pag. 111.

<sup>(2)</sup> Pallarer, Edo. Ob. of . Pág. 102

<sup>(3)</sup> Péroz Lifa, Rafael, en. Cit. Pig. 300. (4) Porras y Lopez, Armendo, eb. Cit. Pig. 209.

representantes legulos, que depone sobre sus percepciones son soriales concretas, relutivas a hechos y circonstancias protéritas. (1)

De las anteriores definiciones podenos decir que:

La rueba testimonial surge per la declaración del testigo que es una persona ejera al juicio, que tiene conecimien-tos de éste por lo que declara acerca de los hechos litigiosos lo que por sua conscisionates judo observar.

La phligation de ser deel ranto eu. do se es toctigo la tienen tous.

La doctrina civilista distingue varias clases de testigos, el Lie. Féres Luse los clasifica así:

Idoness. - Los que merecen fé en lo que declaran

- Abband Us. Don que los tienen tacha de las que concilnam los articolo 303 y 371.
- De Ciencia propia. Don los que por haber presenciado -los inclus bieren consciniente directo ; percomal de los hachos.
- Ocular o de Victo. Le el que tiene conocipientes del hocho por cái de los centidos.
- Instrumental. Lh gra por disposición de la ley interviene en algún acto jurístico.

Paleo. - 1 to a sus deel remisses no dice la verdad real

<sup>(1)</sup> Goldani's, Anderso, Labrades del D. Proces 1 Givil por --Piero Diamanari, pág. 272

- esto puede de ender d. la verdad subjetiva u objetiva de lo que él proc que seu su verdad.
- Contestes. Don los lessinos pre en lo pri cipal están de maderdo.
- United results. La School personal que unclare, such and entre
- uniqualized. .o. Abo lowingos que entá. de la lanca de la complete de la comple
  - Adminiculation. Suando sas declaraciones do concuerdan en codo pero no las comos declaraciones de Siversificada. La estas do se opone., paro tampoco de complementan las declar cidas unas con otras, de tal polo que se ras como di fueran teccipos únicos, caren es de valor que altario.
- De Asistencia. Aprilipas de actos gadiciales e la que actorise el jace para que actuén para de cier se re es en los lelta el secretario, que estante.
- Instrumentales. Una las que su nocesi un para la validen de al acto, por ej. para varias contratos se dece, fora de tipos instrumentales, tal es el

caso de los testamentos.

Ho pueden sor testigos :

Actor, Demandado, Tercoristas, Representantes Logales o Voluntarios de los mencilhados y sus abogados.

Los testigos queden ser sospechosos de tachas o inabibi-

Las tachas pueden ser de dos clases: Las primeras son las mencionadas en la ley, y las segundas las que pueden afectar la credibilidad del testigo.

Las Tachas son condiciones personales que concerren en los testigos o en los peritos, que pueden volver cospechosa la de osición que al juicio del juez restan valor probatorio a sus respectivos dichos.

La inabilidad prohibe el exámen del testigo, y si se hubiere efectuado ya éste, se declara su invalidación o anulación.

El Lic. Pallares nos da la siguiente definición de Tacha:
"Las contradicciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que resten valor probatorio a la prueba testimonial".

<sup>(1)</sup> Pallares, Edo. Ob. Cit.

Lin testigos que se pueden hacer valer contra un testigo,

Los tachas se pueden hacer valer contra an bestigo, y si es noi deben manifestarue; las relativas a los defectos fisicos queden sor: Cordora, coguera, Liopía, parálisis, e.c.

La tacha para un jerito pude ser jor ej. que no tengo t<u>i</u> tulo de idamente legalizado, o que no aperesea en las lisvas que dese formular la Presidencia del Tribunal Superior de d<u>u</u>s tiela.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles dies:
"El dictament de los peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el gradente arbitrio del jues."

El artículo 371 de la misma ley nos dice:

"Il incidente de tacha tendrá por objeto robar las cir-cunstancias que concurran en la persona del testigo que vuol-va dudosa su confesión."

Ll articulo 247 del Código Penal dice:

"Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos....II Al que examinado por la autoridad Judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiagnar, ya sea afirmando, negundo y contando ma liciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda cervir de prueba de la verdad o falcedad del hecho principal o aumente o disminuya su gravedad..."

- El articulo 1262 del C5dijo de Comerico nos mencione a les personas que no pueden cer techigos:
  - I.- El menor de entorce anos, cino en casos de impresein dible necesadad, a juicio (el jues.
  - II .- Los dementes y los laiotas.
  - III .- Los obrios consetudinarios.
  - IV.- El que haya sido declarado tentigo falso, o falsirá endor de letras, sello o moneda,
  - V.- El tahur de profesión;
  - VI.- Los parientes por consunguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado,
  - VII .- Un conyuge a favor del otro.
  - VIII.- Los que tengan interés àircete e indirecte en el plaite,
  - III.- Los que vivan a empensas o sueldo del que los pre--sente.
  - W.- El elemigo capital.
  - MI. El juez e: el pleito que juzgó.
  - MII.- El tutor o el curador por los menores y ésces por áquellos, mientras no fueren aprobadan las electas de la tratela.
- Ll articulo 363 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"Despues de tomarle al testigo la protesta de conducirso con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, desicio y o-cupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en

que pra o, de alema de los litigantes; si es de endiente o empleado del que lo presente, o si tiene con él socie ad o alguna otro relación de inverses; si ciene inverés directo o indirecto en el pleito, si es amago íntimo o enem go de alguno de los litigantes. A contanuación se procederá al eximen" (1).

En que casos delle ser admitida la urueba Testimonial.

El Código Civil nos da las siguientes causas:

- -Porque se trata de actos solemnes.
- -Por la cuantía del negocio.

En estos casos el contrato no puede probarse por medir - de testigos, aumque puede ratificarse.

COMDICION S QUE DAD. NAUVIR TODO INTERACGATORIC.

I.- RLSPONDIVO. "Decid a un testigo: emponga usted lo - que sepa sobre tal o cual hecho..., pero al Presidente da la Junta debe interrogarlo para que privise, alabade lo cual ca- lle, señale las circunstancias del hecho, sobre al lagro, - tiengo etc.

II.- PARTICULARIZADO.- El testigo debe particularizar so bre el hecho, en sí, y cobre todas las cosas y cual una colas circumstancias, precisando todas y cada una co éstac; y

III.- Michall DIR. Do. - Importa que el testigo no seja de ntentro la foma, orden, ni la naturalena de las progunates que ha de responder, ara que no le cuede tiem, e se a como la cuede tiem e como la cuede tiem e se a como la cuede tiem e como la cuede tiem electro e como la cuede tiem e como

de acolodar las contestaciones."

# DIVISION DA TRACIONA AND DARAGO AREADA D. 1 CR. AND.

- a) Los tuatigos jueden ser medios de rueba.
- b) Westigos Fastum. Don los que se cligen para der fe para de un contrato o unto para de se debe cum plir, serán Instru entales cumido sem llamados a pomer su firma en un documento, y son Vertales cumia, son llamados adar fe de un convrato verbal, o cualos quiera concrato que no sea especito.
- A- Testigos in Pacus.- Son los que están en condiciones de referir el hecho, sin que hubieran estado presentes presidamente para ser testigos, fueron por casualidad
- B- Testigos Postaetum. Son los que citamos procisamente para presenciar ciertas condiciones particulares, que a el común de los testigos les paparía desapercibidas.
- c) Testigos Contestes.- Sen les que coinciden con el fon de de les heches testimentades.
- A= Testigos Abonados.- En el que es tenido por idómeo y veraz, por la precisión en los heches y no tener talhas, pero no puede ca-

lificarse su declararación por haliarse nuerto o estuviero a<u>u</u> sente.

Testigo Idóneo. Es el que norece fé en lo que declara por sus condiciones personales y - por su conocidento en los hechos.

## RECEPCION DE L. PRULEA DESTI ONIAL.

El articulo 767 nos dice que se observarán las siguientes reglas en la recepción de la prueba testimonial.

I.- Les parces pressi arén sus testigos en la audiencia - de recepción de pruebas, sulvo lo dispuesto en el intículo 76 fracción VII:

II.- No podrám presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV. - Fara el exácen de los techigos no presentarán interra gatorios, calvo lo dispuesto en el artículo 76, Fracción VII.

Las partes formularán las pregantes verbal y direc amente, rei mero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las partes; y

V. Las tachas de l'ormalarán al concluir la recepción de la prueba. La Junta semalará día y hora para eldocahogo de las pruebas respectivas.

ARTICULO 700. En la audiencia de ofrecisiento de partes se observarán las normas signientes:

VII.- las partes que ofrescan prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Juntalos - cite, sebalando sus domicilios y los motivos que le impiden pre sentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba sestiuonial, el oferente exhibirá el plácgo de preguntas. La contrajante podrá exhibir sus repreguntos en sobre correlo, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

En nuestros dias el principio romano "unus testis nullus" ya no tiene vigencia, pues un testigo de calidad es suficiente para prientar al juez; por ello la Corto en la Rovista del Trabajo de 1949, en la página 53 dijó:

"Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoreción de pruesas, que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje confiere la Ley Federal del Trabajo, es legalmente posible que concedan plona eficacio probatoria a la declaración de un solo testino, si or circulatancias que concurren en el caso es lácico séritir pae or apa comvicción de veracidad este testimento.

#### JUNISPRUDICAN ACERCA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

"Es micante para probar la identidad del patrón que des pidió al ourero"

Ampara Directo 1043/65

"hanque el Amparo no lo diga, se supone que dicha prueba, por su naturaleza, tiene características necesarias para prodacir una convicción firme en el juzgador". (1)

# In Filling Interior

El Lie. Forra: la define colo:

"Aduilla e. la cual con acceparios conoci dentos en al una ciencia o arte; es, de sodas las praebas, la más técnica" (2)

El Lic. Fallares en su Diccionario nos define al cerito Testino como: "La mersona que no siendo parte, tiene combcimientos de los hachos litigiosos, y al mismo diengo es perito en la materi, a que esos hechor portenescan". (3)

<sup>(1)</sup> Pallares, Ldanrde, Juris ruden la de la Suprema Corte en Materia Laboral, Fuentes E prescres, Mómico 1976. (2) Porras y Lópes, Armando, Ob. Cit. Pág. 261. (3) Palhares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 598.

rara el Me. Becerra sen:

"Los paritos o judices (judees le luche) son la personar que natilian el juez con sus conocimientos científicos, artispleos o cieniose en la liver Agación de los he mos con reverti. dus# (2.)

Pallares define al Dictáren Paricial:

"Consis e en el dictáren producido por peritos en la materia que se sinde, a petición de las partes o del juez, o de -::Los." (2)

Vittorio Denti, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado anota: "La incorporación al progeso de la prueba porteial se realiza, por lo general, mediante a medos entraños el órgano enjuiciador, ya sea que aporten ou v loración en calidad de tes.igos (de acuerdo con el sistema prevaleciente en los paí-ses del Common Law) ya sea que se aporten como enuergados por el juzgador y en consecuencia, coro sus auxiliares, (según el cistema dominante en los países del civil law) " "Caracterisvica general de la prueba pericial es su formación en contradictorio, más eficazmente asegurade allí donde el concrto es un testigo y la valoración por él aportada se sujete a las reclas relativas al tectimonio: menos sugura, en calbio, alli donde el pleito se, un encargado del juagador y juoda inclinar hacia modelidades inquisitorias en el acordanionto de los hechos" (3)

<sup>(1)</sup> Secerra Bautista, José, Ob. 31t. 54g. 123,

<sup>(2)</sup> Pallares, Ldr. Ob. Cit. pág. 598,

<sup>(3)</sup> Boletín Mexicano del Dericho Comparado, Insuituro de Inves

La Ley del Tribujo nos dice en el articolo 700, fraccio.
VIII. Di se sobrece prueba periodal, el oferente i icaná la materia sobre la que deba versar el poritaje. Admitida la — prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sua perioda en la audiencia de recepción de pruebas, apereiximale al oferente de que lo tendrá por designido de la prueba si no lo precensa y a la contrajarte de que la pruebe se recibiera con el perito oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, empeniado has razones por las que no pueda cubrir los homorarios correspondientes;

Articulo 768. En la reclición de la jrueba periolal se observarán las normas siguientes:

I. Si los polítos no pueden rendir su dectamen en la sudiencia, la Junta segalará da y hora para que lo presentan. Las partes y os milmbros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

III. En caro de discrepancia en los dictámentes, la Junha podrá designar a un perito tercero.

En concepto de Vittorio Ienti encionada anteriorante, toma la misma calidad del pleito que la del tentigo con la -del perito pero a continuación enunciaré las diferencias que

lay entre one y ouro mancionades por el Mic. Pallares:

a) Los testigos, munque sem de los mencionados a vistas, presencian directamente los hechos hidigiocos. En cambio los peritos en su finción unicamento de vales, no tienan tal conocimiento de los hechos litigiocos.

De puede dar el caso cuando es un hecho intransitávos que conoscan directamente, pero entonces la controversia no gira - en torno de la cuestión de sabir si existió o no, sino de cono existe y las causas que lo producen.

- b) Las declaraciones de los paritos se refieren a hechos presentes o futuros, en cambio las de los testigos son siempre en pasado.
- c) A los peritos el Código les emige conocimientos especiales con referencia al hecho litigioso, en ocasiones hacia título, mientras a los testigos no se les emige ese requisito.
- d) Los tertigos son siempre personas físicas; los peritos pueden ser personas morales o físicas.
- e) El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio, el periodal se clabora durante al juicio.
- f) Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a de clurar, los peritos no pueden serlo, y cuando se niegen a cumplir su comentido, su responsabilidad consiste en el pago de caños y perjuicios.
  - g) Los servicios de los pericos están regidos por el prin-

cipio de que madi, está obligado a prestar un servicio personal sin que esté justa sonce revribuido (artícula 50. Senstitucional).

For al contrario, tradicinalmente se considera inválid al testigo pagado, porque fácilmente vencería el livigante que para obtener uma declaración Cavorable pudiese pasar una cantidai mayor de dinero. (1)

Il lie. Forras agrega a estas diferencias las siguientes:

El testigo generalmente de palabra dice lo que vió, en tag
to el perito dice, no lo que vió, sino el critorio de la ciencia o el arte respecto del hecho, a pravés del pensamiento del
perito.

El perito es auxiliar de la justicia, y el testigo no lo -

El teclijo se concreta a decir lo que vió, o lo que por sus sentidos captó sobre el hecho en litigio, pero el perito interpreta el hecho, determina sus causas y sus posibles efectos, a-yudado de la ciencia o arte estudia la naturaleza del hecho que motivó el peritaje.

El juez debe valorar y analizar forzosamente lo que los teg tigos han declarado, en cambio el juez puede numandose en razz nes de peso, no aceptar el peritaje. El juez nunca juede recig zar el peritaje de los vestigos. (3)

<sup>(1)</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Ut. Cit. yág. 21

<sup>(2)</sup> Porras, Armando, Ob. Cit. pág. 282

Le Supreme Sorte en los térmicos siguientes interpreta la dispusición legul acerca de los perios de la siguiente materas

"Lata rueba tione lujar sobre suntos relativos a ana ciencia o arte, con los que se relaci no la cuestión debatián, y -sobre los quales los peritos deben emilir su pare ter o ductámen de orden técnico, que ilustre a la Junta; as consiguiente, delo está indicada en los casos en que el juzgador se encuentre imposibilitado para apreciar directemente determinadas cuestiones, por carocer de los conocimientos técnicos indispensa les; resultando por ende, inadecuada e inoficas cuando por medio de ella se pide información de huchos que pudieron acreditarse con otra clase de pruebas. Ademas, un distamen periolal, ammans -formulado por una persona que se considera entendida en deferminada rana del conoci dento humano, debe cer razonado por la Jun la para que pueda apreciarse ejercitando la facultad que le con sede el articulo 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de -Usa manera no tendría elementos para juzgar según sa prudente arbitrio sobre motivos de acierto y cordura de las diversas opi niones periciales". (1)

# JURISPAUD HOIA SODRU LA PRUEDA PERICIAL.

Los juicios períciales deben considerarse como pruebas legales, porque su finalidad es el mejor esclarocimiento de los hechos por parte del tribunal que las utiliza.

Revisión Fiscal 630/64 Revisión Fig. cal 295/63

"Las Ju. as de Conciliación y Arbitrajo son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas de riende abbre aus tiones séculors, y por lo tento, diela roberanía las finales de ra dar el valor que escimen conveniento, según da prudente untitais a les dictéments procentados por los perioses "(1)

# T. Obio Chillian C Till wollen July Tille

En su libro el Lie. Porras menciona la Enspección Judicial y comenta:

que un al derecho tradicional fué llamada: vieta de ojos y por comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Espanola se Ilanó prueba Evidencial.

La deline como: "el acto procesal un virtud del cual el juez , personalmente, comoce personas, actos y aminales, materia del proceso." (2)

Unos consideran que no es una virdadera prueba, pues el juez que es testigo de un hacho darerial de rueba en el proceso no - quede ser juez, porque ve dirersa ente las cosas minales etc. - materia del conflicto.

Otros considera que si a una verda lora prueba, pues el reespecimiento judicial por si mismo puede resolver el conflicto.

<sup>(1)</sup> havista del Prabajo, termo de 1990, pág. 100 (2) Porres y Ló ez Armando, Ob. Cit. pag. 204.

La inspección Jahredal en muión con la cui dal es de macha --importancia a projós: o de co llicuos de orden ecolónico.

"Esta prueba se deschoja mediante un asta level tella ante ell Presidente y secreturalo est quién si, pre debe acomo, ade de - de los re resentem es sel sa ital pidel trabajo. Il tiralmente, están, o pueden estar, los partes y els abojados y hacer los interesados las emplios follo y referencia conducente, el gresidente de la Justa y representa en que lo necepta ano (1)

ul Lic. Recerra Diutista define a la Inspecció. Judicial - de la siguiena: forma:

"Le of estimen sensorial directs realizedo por el jues en personas a adjusos relacionase son la controversia! (2)

munitifulonos al ubbigo de Procedimientos Civilus, el de 6culo 277 dice:

"que establece que la impreceión judicial debe piraceros usterminando los juntos sobre los que debe virsar. El éste regaleito no es sitisfecto o no se ofrece la prue a de int del término de dies vias, debe describarse" (3)

In inspection judicial puede practicarse por puro jude modiante estario.

## THIS FULLION

Es una prueba testantaial, ya facra de uso.

<sup>(1)</sup> Porrio - Lópoe, Legando, O., Cit. Páj. 204 (2) Locerra Lunck. ta, José, Ob. Cit. páj. 129

Caravantes nos dice que "es la opinión común que todos o la cayor parte del público tiene aperea de algún habbo, afirmando haberlo visto a pido referir a ciertas personas dignas." (1)

hafael de Pina da su concepto:

"Do, o un estado de opinión sobre un hecho que se grueba nediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles pum este effecto". (1)

Docerra Bautista nos da la siguiente definición:

"Es el medio probatorio para aereditar la realización de ha ches lejanos, por testigos fidedignos." (2)

Se trata de una prueba tentimonial de tentigos de pidas, éntos deben ser fidedignos, de hechos fidedignos.

So desahoga la prueba igual que la testimonial por a licación analógica.

## PRULBA INSTRUMENTAL.

Existe actualmente fenómenos técnicos de fijar hechos, sin que éstos pasen solo a través de la psique humana, son un medio de fijación de los hechos percibidos por el hombre.

En esta orueba se pueden incluir los documentos públicos y

<sup>(2)</sup> A cerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 129

<sup>(1)</sup>Pollures, Edo. Ob. Cit. pág. 364

privados; fotografia, cinematografia, fo ografia, etc.

En esta rucca hay que solicitar también a un perito para ver si son priginales y sin al eraciones las prue as que se - aportan.

#### PRULDAS SUFERVINI NADS.

De stas pruebas nos habla el artículo 760, fracción X de - la Ley del Trabajo y dice:

Articulo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas - se observarán las normas siguientes:

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se ad itirán nulvos pruebas, a menos que se refieran a los hechos supervinientes o que teng ne or fin probar las -tachas que se hagan volve contra de los testigos.

#### ACCIONES.

Las acciones en materia de trabajo com el derecho que posee todo ciudadano en calidad de tal. (Definción de Hugo Rocco en - el libro del Lic. Tapla Aranda) (1)

Es joner en marcha la actividad jurisdiccional de las Juntas, paro que una vez que se haya apotado el procedimiento que nos señala la Ley, lleguemos al acto procedal final, que es la ejecución del Laudo que po nuncian aquélhas. (1)

<sup>(1)</sup> Tapia Aranda, Ob. . 223

Form made who likes the production Alberto True of White the walk and in proceed to the

Un derecho sinjectivo de carácter social, el virtud del emal una perse a (fícica o sindicato berero) se dirige a los cripung des del probajo para provucar su acumación cocial en el proceso correspondiente, para obsecuer una accisión jurisdicelenal que - implique, y neralicates recipedo a cura y otras jerse as (bire-ros, patrices o cincicatos) de largeión, candena o comminución de relaciones provenientes de la employación erecutar, de la plus-valia". (1)

Onipvorde fee: Neethe comet poder juridico le day vide a - la condición para la aconae. S. de la ley" (2)

Alcelá Zamore diser in acción es ten solo la posibilidad jurídicamen e en madrela, el rece ar los proveladendos jurínisceionales accelerios para obtentr el prontacionáciones de foldo;
y en si caso, la ejecución de una pre ensión livigiosa."(3)

Ores conveniente hacer la distinción entre accionar susten ivas y acciones procesales; las princres con les prevencianes procesales (la publica), las segundas son las cofinidas enteriormente.

In additing process I subole I dereste austines typeru empluo

<sup>(2)</sup> Transa by ina, allowyr, the die this hais

<sup>(2)</sup> Pallares 200., Ch. 310. pdg. 27 (3) Pallares 200., Ch. 310. pdg. 28

sum do doto no el amala.

En acción Processi es un Derecho rúblico, ya que es patedo por mosto de en jouer jun ador inserviene.

La desión de un Derucho aucónomo, diferen e al custantivo.

La un derecho podesa ivo la acción, ya que el que ejermita la acción pacce desistirse en cualquier comento.

Los elementos de la acción son:

- a) Actor.
- b) Denandado.
- c) al interés de la acción.
- d) La causa de la acción.

las acciones se dáviden: Individuales que som las que ejercisa un prantjador en defensa de sus derembes; préclectivos que son las ejerchitadas por un sindicato a ravés de sus representantes legales, para defender los intereses de sus agreniados.

# A STATE OF THE STA

Se le llama demulación de acciones cuando varias acciones se tengan en contra uma misma persona, es obligatorio ejercer-

# ACCIONES CONTRIDUCTORIAD.

El articulo 722 de la Ley del Trabajo dice:

Duando haya varias acciones contra una misma persona y res-

todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más cuedam extinguidas las demás.

La acciones contradictorias son las que por si mismo se excluyen, no deben intentarse en una sola demanda.

El Haustro Trusba Urbina nos da la siguiente Jurisprudencia en su libro:

"Juando un trabajador demanda su reinstalación y pago de in deminación constitucional, y en la audiencia de demanda y ence peibnes no opta por alguna de las dos, de conformidad con la — fracción IMII del artículo 123 Constitucional, y los tribunales del prabajo se ven en la imposibilidad de susbstanciones que se excluy n; por lo mismo no pudiendo otorgarse a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni concederse ambas, deber resolver — albablyiendo a la parte demandada" (1)

## LITIS CONSORCIO.

Es cuando en el proceso hay una pluralidad de actores y deman-dados, o solo unos o solo otros, hay en la doctrina los siguion

Litis consorcio pasivo si ple- Cuando una persona domanda a dos o más personas .

Litis consorcio activo simple. - Cuendo variac personas conjuntamente decandan a una sola persona.

Litis consorcis minto. - Cuando varias personas denandam con

junt monte a dos o más personas.

(1) Trueba Urbina, Alberto, Ob Cit. pág. 217

"Articulo 721. Sicupro que dos o más personas ejerciton la misha acción y opongan la misha ence ción deben litigar unidas y bajo um misar representación.

#### LITIS DAN MOTATO.

Artículo 723 de la ley del Trabajo:

Les personas que juedan ser afectadas por la resolución que so dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprocando su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá lla mar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior , siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él.

A quienes se refiere la disposición anterior es a los terceros.

## JUMSHIDD LA

T.RCEROS ADQUILEMICE EL DUEMA FE. La autoridad responsa le dobe realizar todos los actos jurídicos y materiales para restikuir al quejoso en sus derechos de propiedad y poresión en el caso de adquisición de buena fé de un tercero.

Amparo en Revisión 6-45/64 (1)

TER ERO P.RJUDICADO EN EL ANGARAO, FALMA DE. No es esencial para la constitución de la litis.

Amparo Directo 9395/61 (2)

Fallares, Aug. Ob. Cit. pag. 127

<sup>(2)</sup> Pallares, Edo. Ob. Cit. pág. 132

The same of the sa Due Bon and tone an afore if a more after are no need to be to cur. rendir tracuas etc.

## Acvici5. Fiscal 17 5/34 (1)

Limburg and District of the second control of the city of arto residencio beneficie a tigneta ersona, deben per entirec per dulcios. Lor la violación que engrane un derecho.

A . 10 or. Ravio16. 4-405/64 (L)

#### Table DIT CITY

properà difficienta lagur summis el tion, o per liga le ley para ch aperelois de la derucho, ha transcappido

Freel with. Amore se causedo se hace valer oper and ente an derecho.

Caducidad. Le la entinción de la inclanacia judicial porque las dos partes aumidonaron el ejercicio de la conide proecsal.

Desistiniento. - Abandono táci o o em reso de la equanda.

La preseri ción o un medio junicico cara suo rio o perder der chos for el solo transcampo del la jo o ne eserdo con los remisitos que la ley selula. (3)

<sup>(1)</sup> Pullares, MTs. Ob. 046. dg. 136. (2) Pullar c, Lib. Ob. 021. MM. 180. (3) Porras g Light, arminde, Ob. 026. Mg. 140

Un el Derceito Armano Inf Miantale Caulmylife, dallir cesta:
"Lista segunda regla dere enbunderal, no sóla lugura e a los juicios penales, simo regularmente en sodas aquéblic como a la que se enthugues per la unita tenta de mas partir per la la hacia de hacia en persecuas per la unita tenta de mas partir las, e no puedan -sur preseriose, si no un que pase el lumpo necesario para ello,
conta do de macyo fesde la contestación de la lumb ..." (1)

La Ley del Trabajo regula la Preseri eil del Li liculo 516 al articulo 522; a continuación los trata ribo:

articulo 516. Las acciones de trabajo transcri en en un ano consudo a partir del dia signiente en que la obligación sen exigile, con las encepciones que de consignar en les obligación se guientes.

articulo 317. Areseriben en un mes.

I. Las acciving de lor jaurones jura despedir a los su beja deres, para disciplinar sus faltas y jura efectivar descuentes de sus salarios; y

II. Las accion e de los probajectores para se artirse del trabajo.

un los casos de la fracción I., la preseri ció. corre a pag tir, mespectivamente, el dia signiente a la finha el que se beg qui sanoci le do re la causa de separ sión o de la fulla, decre

<sup>(1)</sup> Fall rus, Lão. Ob. Mit. pág. 610.

il mi puto en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al prabajador, o desse ha fecha en que la deuda sea exigible.

un los casos de la fracción II, la prescripción corre a par cir de la fucha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Articulo 519. Prescriben en des amos:

- I. Las acciones de los trabajedores para replamar (1 pago = de indemnizaciones por riesgo de trabajo.
- Il. Las acciones de los beneficiarios en los casta de muerde gor riesgo de trabajo.
- III. Las acciples para solicitur la ejecuci'a de los laudos en las Juntas de conciliación y Arbitraje y de las cunvenios collebrados ante ella.

La Prescripción corre, respectivamente, desde el mamento en que se determine el gra o de la incapacidad para el trabajo; deg de la fecha de la merte del trabajador, y desde el dia siguiento al que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuendo el laudo imponya la obligación de reinsta lar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al traixia-dor en término no mayor de treinta dias para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón o m por terminada la relación de trabajo.

Articulo 520. La prescripción no puede comennar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando a haya disceptado su tutela conforme la ley; y

II.Contra los trabaja pres incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Articulo 521. La prescripción se interrume:

I. Por la sola presentación do la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Policilia-ción y Arbitraje, independientemento de la notificación. No esobstáculo pala la interrupción que la Junta cea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

Artículo 522. Para hos efectos de la prescripción, hos moses se regularán por el número de dias que hec corresponda. El primer dia se contará completo, aún cuma o no la son, puro el súltimo dese ser completo, y cuando sen feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil sisuiente.

De los artículos transcritos podemos hacer las siguientes - observaciones:

Para determinador acciones la prescripcion son mas amplias comparândolas con la pasada 200 del Trabajo.

La prescripción es una excepción de carácter perentorio, se extingue con la pretensión cuando es declarada procedente; la - prescripción solo puede ser estudiada por el Juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficio; es decir que si no la ha ce valor la parte interesada el Tribunal del Trabajo no juedo - estudiante de oficio.

Prescriben les dereches o pretensiones en san e caducan les acciones procesales. (1)

JURISHRUDLICE..

FILES MIFCION, CONFUTO DE LA . Si es domingo el último día del término, no cuenta como hábil.

Amparo Directo 543/63 pág. Iú.. 17

PRESENTACION. Aún a pecar de present rec la demanda ente - la autoridad incompetente no se integrumpo la preseriación.

#### Amparo Directo 543/63

Data tesis es contruria al principio juridico de que los actos practicades ante o por una rutoridad incompetente ratione materia, son nulos como tales no deben producir efectos juridinos válidos. Adenás tergivero, evidentenente, el sistema de competenciam establicades por la ley (2)

<sup>(1)</sup> Frank drinken, Aberto, Us. As. Fig. 200 (1) .alures, Eduardo, Ob. Cit. Fig. 102

PRESCRIPCION. LA JUNTA CALCION DE PASCIMADAS PARA DECIMARNIA DE OFICIO CUATRO LA DESMITADO NO LA MACA MALAR.

American Line sto 1063/64 (1)

# DATE TIND DATE IN THE S.

Sucha las partes a deren decisión, las Juntas as meden D. thers. .

# CD.

chabillity for wather to miller a dealta mer anoth one of the that so we can you wanted do ha coul, so he con since . On his the colligion on see the configuration of the straight aligner cura, ingur algresa candidad de limero, etc. (1)

"Le a acció, por regla general es tabbió, Declarative porque on, this se vitione la declar mion de la obligación cayo cumpli-. lenga se enire."

Las principales acciones de ratajo de Condena y De Marativas al . ishb tie, .. s son:

- a) les Sn de Sejarteil Enjus Affenta. Es llu ada está acción Using Militarional companies in the contract of any series of the contract of tit missel, fracció: IMEL.
- a) note, of a liveries but we observed by interest, Oblive .ide. on of reforme 123, Fracciones will y with.

<sup>(1) .</sup> All res, Lether J, Ob. 11. . . . . 103. (2) rours y Local America, 6 . 018.

e) Assess DE REINTALLARM. El tra ajador no está pádiendo espeisión del contrato de trabajo, pluo el cumpliento de ég te.

También son acciunco de condena las que surgen de un contra so colectivo, para enigir se cumpla además de los dados y perjuisios en contra do otros sindicatos, otras personas ouligados en el mismo conurado, siepre que su falta de cumplimiento no — les ocasione perjuicios individuales. Es decir que si un trabajador individualmente (no pertenoce a ningún sindicato) puede ejercitar la acción individual de la fir a de contrato individual de trabajo, con fundamento en lo ordenado en la ley en el artificulo 26 de la ley.

El similicado puede ejercidar la acción de forma de Contrato Colectido de Trabajo invocando el articulo 307 de la Ley del - Trabajo.

Artículo 307. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tenérá la obligación de celebrar con éste, - cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el Derecho de Muelga, consignado en el artículo 450.

El æticulo 450 reglamente los objetivos de la huelga.

Artículo 26. As falla del escrito (m el que estár las espaciones de trabajo) à que se reflore. Los artículo 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas - de trabajo y de los a relejos prestados, ques se un utará al perion la falta de usa formal, que.

LOTTO LL FLU TULLE, J.

la receició. E la forum enormal de terminar en con moto.

articulo 46. Al trainfular o al patrón pairá renti film en emalques tiem o la relación de travajo, por causa justificada, sin incurrir en responsa dilidad.

Di articulo 47 cellula las causas de rescisión, sin responsabilidad del paurón.

Articals WG. Il implajador podrá solicitor ente la Jaise - de Janoilicei ny arbitraje a su elección que se le reinstalo - un el tras ju que descripellaba, o que se le la dermice con el in-porte de tras legas de a lario.

Di en el juicio correspondiente no compratba el jutrón la - ca sa de la respisión, el trubaj dor terdiá dericha, a enés mal quiera que la le e endo la comión intentada, a que no le juguen los salarios veneiros desde la fecha del desjido narra que le - emplimente el laudo.

<sup>(1)</sup> Forras y Lojes, area ao, eb. 316. Pág. 130.

al articulo 19 dispine e unas el jarrón pedará eminido de d. La obligación de relicionadar al ru ajaror, sutante el jujo de las indeminaciones que se deserminan en el arciento 50.

Il articulo 50 se refiere a lus indemnisaciones y el 32 cum plimento el unocriar (ml 50).

Cuando el trabajador no eccado son las normas esta desidas en su embrato de promajo, el jetrón podrá ejerser la acción de "Resimasbilidad Civil" sia que se jueda hacer coacción en la persona del trabajador.

leciones de Condena. - don la folheión a las relaciones de los convenios, a los conera os fidivid tales y violaciones a las disposiciones de la Ly Federal del Trabajo, respecto a las relaciones de trabajo, salario, jorna a de trabajo, etc.

Los sindicatos (de patrones o erabajadores) elrán ejercitar sus acciones respectivas estrucidas en el contrato colectivo, o en el contrato ley, cuando:

- I. axistan circunstancias económicas eus la justiffiquen, y
- II. Li aumento del costo de la vida provoção un desequilibrio entre capital y trabajo.

Los articulos 398 y 410 rigin a fina solicitudes, y se tra mitarán de accordo con las disposiciones de los conflictos co-lectivos de naturaleza oconómica.

#### ACCIONIS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRABAJO.

El Profesor Porras nos da las siguientes:

- a) La acción de fijación del salario mínimo, (arts. 94 u 95
- b) La acción para el establecimiento del contrato-ley (arts. . . NON al N21).
- c) La acción para el registro de un similicato. (art. 370).

## ACCION CONSTITUTIVA EN MATERIA DEL TRABAJO.

Eduardo Contute citado jor Armando Forres y López define así a la sentencia constitutiva:

"Son aquellas que, sin limitarre a la mera declaración de un derecho, y sin establecer una condena de cumplimiento de - na pristación, crean, modifican o entinguen un estado de --- Derecho. "

"Es la firma y revisión total o parcial del Contrato Co-lectivo de trabajo, que se efectúa cada dos allos." (2)

Esta acción debe ser ejercitada después de que ha transeurrido cierto liempo, y también se puede ejercer dentro de cual quier tiempo"; para nuestros juristas debe hacerse la revisión de contrato cuando ya esté por cumplirse el ano de vigencia del contrato.

La parte obrera dice se debe revisar aunque no se haya ago(1) Porras y Lipes, argando, Ob. Cit. pág. 139

tado el término del contrato, sicapre que varien las condúciones econômicas y opino yo sociológicas del país.

#### ACCION DE OTORGANILATO DE CONTRATO.

Lis la firma del contrato, y la falsa de éste se impugnará al patrón; este comtrato e pueda probar por los me inseguerales - de prueba y la emistemeia de un comercio verbal, par la probarse por medio de testigos.

# ACCIONES DECLARATIVAS EN MATURIA DEL TRADAJO.

En Hémico las principales son:

- a) Para reclamar la indomnimación. La ejercen Aus purennas que dependían económicamente de los trabajadores fullecidos por a cidentes de trabajo o enfermed de profesional.
- b) Colectiva. Ejercida por un sindicato(s), Federación(s) para que mediante decreto, la autoridad respectiva, Acolare 211 gatorio un contrato colectivo de trabajo en una región. Esta acción es puramente administrativa.
- c) Para pedir la Mulidad de un Contrato de Trabajo, eum o está afectado por vicios de la Voluntad.

Askas accioner se ejercitar con fundamento en el articulo 46 de la Ley del Trabajo.

"Son declarativas porque persiguen la declaración de rescisión de contrato de trabajo, sin responsabilidad del patrón y por causas ima utables al trabajador. (1)

#### ACCIDIES CAUTELARDS O PRESERVATIVAS.

Old ovenda citado por el Lic. Porras dice:

"Som les que lienen el poder jurídico de lograr una medida de seguridad enutelar, se consideran las de arraigo personal, el emburgo precautorio, el depósito judicial, los interdictos, posesorios y algunta otros generalmente de procedimientos raya dos y provisionales.

So reglamentam de los artículos 822 al 829 de la Ley del -

# ACCIONES REALLS Y PERSONALES.

Real es la jersevaloria de ma esca, en contra de todo nundo, o de indescribiada jarso 4.

Personal, es el ajurcicio de una acción en contra de una persona determinada.

Las acciones de los trabajadores son personales.

El articulo 32 habla de la acción real que el patrón puede ejercitaria y dice:

el incumplimiento de les normes de trabajo por lo que respecta al trabajudor solo de logar e su responsabilidad civil, sin que en mingún caso pueda hacerse conceión sobre su persona.

co de lusiones

co - otusionss

5...

1

spirital age

1

1

The state of the s

#### conclusiones.

PRIMITA. Jurisdicción como vimos en el primer cupítulo es la potestad de administrar junticia.

andumnia mución lá lica es la actividad que ieno por objeto la realización de servicios júblicos.

TARGREA. Los procedi dentos jurisdissituales son aplica--Lles a la traditución y secición de los probletas laborales.

CULMIA. Los procedi liencos raministracivos con incurumen-tos para resolver conflictos de infracciones.

QUINTO. Los conflictos laborales regular conflictos de classes y relaciones jurídicas y económicas, prata do de proteger y reivi dicar al verdadero bravajador, que messe el nomento en que catá laborando, esta él por si mismo protegiéntose.

Sillio. Los procedi denvos administrativos del Trabajo for den parte del Derecho Administrativo del Tratajo, que se atilina para conservar el ordin jurídico social, sie pre que el conflicto no se convierta dincumbencia de la Jurisdicción del Derecho del Trabajo.

SEPTIMA. Las bases de la Jurisdicción del Derecho Administrativo del Trabajo las encontranos en las del Derecho del Trabajo, y ac las de la administración que da el articulo 123 Constitucional.

OPTAVA. El artículo 123 dió origen al Derecho Alministrativo del Probajo para que hubiere un empedito procedimiento exclusivo para resolver los problemas surgidos del Prabajo, para beneficio cobre todo del trabajador y de la sociedad en general, pues ésta viene sur satisfictores gracias el promiso del brabajo.

MOVEMA. El Derecho Administrativo del Trabajo, está formado por principlos, normas e inscituciones del articulo 123 Jong titucional, por sus normas reglamentarias, sus estat dos, regla mentos y jurisjanuencia adeads de la costumbre.

DECRIA. El Derecho Administrativo del Trabajo, sone facul tadas para lacer frente a las decesidades públicas.

UNDESCRIA. El Dericho Administrativo y el Derecho del Trabajo es um division pedagógica, pertenecen al Derecho Público, perque los intereses que catelan son públicos; pero re hiento - el Derecho del Trabajo, el Derecho Administrativo del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho Procesal del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho Administrativo Agrario pertenecen al Derecho Bucial; éste - surgió a partir de la Declaración de los Derechos Sociales contenida en el artículo 123 de la Constitución, has relaciones Es tado-Trabajadores quedaron bajo los preceptos del mencionado agrafícilo, y el 27 de septiembre de 1938, se emidió el estatuto - jurídico al servicio del Estado, quedando formado el Derecho - del Trabajo, que se segregó por los motivos entos mencionados - del Derecho Administrativo, por lo tuvo su propio ordenamiento,

que entos estaba disgregado en otras ram sel Dericho. Un ojeja plo de la necesidad de el a ordinación la tenemos en la llamada "Palta de Probidad" con la que se padía antiguamente despedir a qualquier trabajador, pues con tan amplio sentido que timo ésa empresión, cualquier no ivo era suficiente para retirar al empleado de sus funciones.

DUDDICLA. Algumos autores proteinden que el Derecho Administrativo, o que depende de fel; a continuación en lico perqué el Derecho minimistrativo del Probajo no depende del Derecho maministrativo. Porque el origen que tiene es el artículo 123 Concaimicional; su - sistema procesal no rompe con la División de redures, ques ésta no es rigida en nuescro sistema constitucional, (C.F.C. Pitulo II, Inciso C de esta tesia) pues el ejeculivo administra y puo- de también legislar y juagar, mientras el proce Degislativo sus- lide loyer y juaga a sua de bros, y el designar a sua explemento es ya ejeccor fauciones administrativas; y el polar Judicial aperte de sua famiciones procedes innuión ejerce cotos -- administrativos y en occatones legisla sivos (e.g. la demisprudencia)

TRIDECTIN. La Constitución de a la autoria a minimáe rativa del Trabajo, fauntules para ajo cur las leyes del Pubujo y Reglamatos Administra ivos.

CALMONOLIM. Los jaises Lurojesos facron los primeros en ver la necesidad de crear oficinas o legaro, entos del Pruhajo, jara la silácarión admi istrativa de las leyes reglamentarias del Trabajo. A continuación transcribo textualmente lo que el Maestro Trueba Urbina nos dice acerca del surgimiento del Derecho Ada<u>i</u> nistrativo del Trabajo:

"Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades noliticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República, y poder Judicial, en la parte magya de la Constitución de Querétaro surgió el nuevo Derecho Administrativo de carácter social. cuyo ejercicio se atribuye a órgunos administrativos públicos y también socialos que nunca habían existido en el mais, como son las Comisiones Aprarias Mintas, las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el percentaje de la participación de las utilidades de los trabajadores, le camera que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos Administrativos del Estado de Derecho Social, originaron el maci.dento de un nuovo Derecho Administrativo del Trabajo, frente a normas de otros órganos administrativos del Estado Político y también de los órganos jurisdiccionales del Trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. " (1)

QUIDDONIO. Los reglamentos administrativos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los Tribumales Federales no - formar part del Derecho Administrativo del Trabajo, sino que com le en las actividades procesales de éstos.

DINDIBILISMO. Di Derecho Administrativo del Probajo siono ue ser libro de sujecciones administrativos tradicionales p. - ra car al trabajacor an aliciente da un su lucha per la justicia, al darle rápida solución a sus problemas, impalaced - super recentodos los aspectos; a no detencrio y no entergom sus alicados, sus ambelos de ver un México más progresista que sus trabajacores con hibres, porque no tienen diferencias sociales, ni pro lemas económicos al ester debidamente retribuidos a la responsabilidad que ponen a su trabajo, porque el Derecho del Tratajo los crea una conciencia de los derechos y obligaciones de cada individuo, de impeda de lucha por los intereses de la comunidad, porque enseda a unirse y derivar betrereses de la comunidad, porque enseda a unirse y derivar betrereses de la comunidad, porque enseda a unirse y derivar betrereses que impidan desenerse e imposibilitan sa superación o - desarrollo.

#### JI MICO. LATERA

- ASSSIA Romers, Algeni, Jeori, Jeanny i del jurgens aqui un regilro 314 ]A [1460 ; Nickali50 001,6 ; Il 10 10 21.55
- allocated bounds was doesn't an in allocate and the state of the bounds of the state of the stat

- g) wordens, Hannul, Tropia william to the me, while of the control will be a large, 200 cames, the me, 1,72 cames of the second of the control of the contro

- office de Procedi ionace Siviles, 1,7%. Mámico.
  Office de Directo Sivil, 1770. Mémico.
  Office de Directo, Juan, No. Wirte de Jerse o el Lucy es, Luigiomes asci de, 2 de Jerse de Marco, 1870.
  Luciana Férez, micardo, menocios depilien e managión del De-3) go no, rosig bydynagy, ch lu i kidlali do
- Direction of he Unit, 1771.

  10) Chiville, José, Francois, José Sacais, Fri diplos del Directio Processal Livil.
- oli i evo premi lente un el les els, milio rini rorrin, 75% dejinas, linite le l'es eul dellerni la dellera del deci l'es d'este del 11) DB LA CULVA, . ario,
- 11) Du Li Culv., Larle,
- Lando, rablicación an la Universidad 123) . Londo Cónes, F. y Calvidad Poreno Gas avo, hestina in Lordo 20 givino helikano, lui edmae'i, luied nies Gui-versules, Duni, ider es, i'/i. 2 ) Guilland Polek, alejandro, beregue ad injuntacijos y grote ji je las
- Comportationer and Transfer Lit . Lollets c.libur, 1929.
- 19) Gandla Maynes, Prinidad. Agentes de Introduce : al ast dio del -Derecho, Lambrial corrue, in Laicela, ---
- 16) GOLEZ Lira, Sipriano, Ploria General del Promos, h. educatión, iempos Universiturios, J. J., 181 agí ac, Né-::..5 1972
- 17) CHINO DE INVEL TOROT ... I I AlDiand, Deletin Conferno de Bore-cho Compartido, Laura Sarde, Allo 7, Wimero 13-14, agero-1926vo ge (1972), Olegaror Dr. Fin --
- Calculo, UNL, :LIN 20. 1 ) .... MILLA Molina, Roberto, Derecho Marcan Al, Editorial Porria, Me-#105, 1972.
- 17) Dundwilli, S. Guillorms, Derecho in L..., Editorial Estinge, 4a. e-dicción, 10 úginas, Némico, 170.
  20) F.Milliad, Eduardo, Diccionario de Eurocio Proce al Sivil, 7a. edicción, 877 Jáginas, Editorial Forma, Némico, 1973.
- 11) Fill Mas, Lemardo, Dericho Procesal Civil, Ja. Clicatón, CO Magi-
- 22) Philipped, Edwards, Salagir della de la duju la Carte de Justicla en îk uria krborul, 157 păgime, lditorial -- Forrân, México 1170

- 13) radda Mina Mafael, Cafe de Dericho Proce ol Mivil, o . 1635 .f., Misaela de processor publical misae, séries --1 7...
- راها (۱۳۵۰ ماه) و در بالمحدد به الا ۱۳۵۰ ماه در الله و ۱۳۵۰ ماه و ۱۳۵۰ ماه به ۱۳۵۰ ماه و ۱۳۵۰ ماه و ۱۳۵۰ ماه و ۱۳۵۰ ماه در المحدد و ۱۳۵۰ ماه در الله در ۱۳۵۰ ماه و ۱۳۵۰ ماه در ۱۳۵۰ ماه در ۱۳۵۰ ماه ۱۳۵۰ ماه در ۱۳۵ ماه در
- 17) Parada Lagone, Dr. o mais Dir dit in die, ind bris i ofg
- Julia Rojas, aldris, birgeli poli . Linker 5 🕹 پر 🕨 وؤم کا فسف و , -
- . 14, 0, 11 kod : 11 (). 12, 200 1
- A) was and william of the time of the
- ul Pra. njo
- 31) Think Thing in or square the first transfer of the 10 g income of the 10 g income
- Orning alter of the Leries and the control of the c
- uluurio, (I univi imste at 101, ui tridud i pota,
- ph) has beginning the terminates on hos work of the Merry those, 2002.
- 37) Dan NI sérve, from se derve a trocveni livin, no de les traces (173, 30) Column is related to trocveni livin, no de les traces (173, 30) Column is related to traces (183, 30) Living to the livin
- a. 1,75